

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

CAPÍTULO I: Impuesto Inmobiliario

CAPÍTULO II: Impuesto sobre los Ingresos Brutos

CAPÍTULO III: Impuesto de Sellos

CAPÍTULO IV: Impuesto a los Automotores

CAPÍTULO V: Impuesto a la Venta de Billetes de Lotería

CAPÍTULO VI: Impuesto a los Concursos, Certámenes, Sorteos y Otros Eventos

CAPÍTULO VII: Tasas Retributivas de Servicios

Sección I: Servicios Administrativos
- Actuaciones en General

Sección II: Tasas Judiciales

Artículo ° - Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones contenidos en el Código Fiscal de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1° de enero del 2001, excepto en los casos en que expresamente se fije una vigencia especial.

CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo ° - El Impuesto Inmobiliario se determinará aplicando la fórmula que a continuación se detalla:

$$I = F + Av \{ a + [(Av - B) \times (c - a)] \}$$

$$(D - B)$$

I= Importe Impuesto Anual

F= Impuesto Fijo

Av= Avalúo Anual

a = Alícuota mínima

B = Avalúo mínimo

c = Alícuota máxima

D = Avalúo máximo para cada tipo de inmueble a partir del cual se aplica la alícuota máxima en forma constante.

En su aplicación se deberán considerar las alícuotas y avalúos mínimos y máximos que se indican a continuación:

1. Inmuebles Urbanos, suburbanos.

F = \$ 20,00 (pesos veinte)

a = 0,327 %

B = 0 (cero)

c = 1,5%

D = \$ 107.500.- (pesos ciento siete mil quinientos)

2. Inmuebles Rurales:

F = \$ 20,00 (pesos veinte)

a = 0,327 %

B = 0 (cero)

c = 1,2%

D = \$ 107.500.- (pesos ciento siete mil quinientos)

3. Adicional al Baldío: se determinará aplicando la fórmula siguiente:

$$\text{Adicional} = a + [(Av - B) \times \frac{(c - a)}{(D - B)}]$$

Av = Avalúo Anual

a = Adicional mínimo: 200 %

B = Avalúo mínimo: 0 %

c = Alícuota máxima : 400 %

D = Avalúo máximo: \$ 40.000 (Pesos cuarenta mil), a partir del cual se aplica un adicional máximo del 400 %

Exceptúase del pago del adicional al baldío correspondiente al año 2001 a:

- a. Los terrenos baldíos cuyo valor unitario de la tierra sea inferior a Pesos Trece (\$13,00) el m².
- b. Los inmuebles urbanos en los cuales se presten servicios de playas de estacionamiento, siempre que:

b.1. exista efectiva prestación de dichos servicios,

b.2. se identifiquen adecuada e indubitablemente los inmuebles que están destinados a dicha prestación, y que cuenten con la respectiva autorización municipal,

b.3. los titulares registrales de estos inmuebles y/o sus locatarios, en su caso, sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las actividades identificadas bajo los códigos 711616, 711617 y 831026, según corresponda, de la Planilla Analítica de Alícuotas del mencionado tributo (Anexa al artículo 3° de la presente).

1. Inmuebles destinados a servicios de alojamiento con certificado expedido por la Subsecretaría de Turismo, excepto pensiones y alojamientos por hora: el impuesto se determinará multiplicando el resultado que surja de la fórmula indicada en el primer párrafo de este artículo por el coeficiente 0,50.
2. Impuesto correspondiente a inmuebles de propiedad de establecimientos educacionales, asociaciones mutuales, entidades que agrupen profesionales como trabajadores, empresarios, instituciones de bien público, fundaciones, asociaciones civiles, se determinará multiplicando el resultado que surja de la fórmula indicada en el primer párrafo de este artículo por el coeficiente 0,50.
3. Exímese del pago del tributo referido en el presente capítulo, a las Asociaciones Sindicales de los Trabajadores por los inmuebles de su propiedad que estén destinados a cámpings y sean explotados por las mismas.
4. Establécese en pesos Cuatrocientos cinco (\$ 405.-) el ingreso a que hace referencia el inc. c) y el último párrafo del artículo 148° del Código Fiscal.
5. Quedan exentas de pago del tributo, las parcelas correspondientes a bienes inmuebles destinados a vivienda, excepto cuando se trate de bienes inmuebles comprendidos en la Ley N° 13512, cuando el impuesto anual resultante sea de hasta PESOS VEINTITRES CON 20/100 (\$ 23,20).

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo ° - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195° del Código Fiscal, establécense las alícuotas aplicables a los distintos rubros y actividades alcanzados por este impuesto, según se detalla en Planilla Analítica Anexa integrante de la presente ley, la cual no implica modificación al Código Fiscal vigente.

En caso que un ramo o actividad no esté previsto o no conste para la misma una alícuota especial en forma expresa en dicha planilla, se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad que se trate.

La alícuota general aplicable al Rubro 7 –Comercio Minorista- se aplicará conforme se indica:

- a. Del DOS POR CIENTO (2%) para los casos cuyas ventas brutas anuales devengadas, al 31 de diciembre de 2000, no superen la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL (\$ 144.000.-) y esté comprendido en las disposiciones del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Ley Nacional N° 24977.

A los efectos del cómputo de las ventas brutas anuales devengadas, deberán considerarse todos los códigos de actividad que comprenda al comercio minorista, inclusive los exceptuados que se detallan en el párrafo siguiente.

Quedan exceptuados de la aplicación de este régimen, las alícuotas correspondientes a los Códigos de Actividad que se enuncian:

621115: Ingresos provenientes de la venta directa a consumidor final de: azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluida o en polvo –entera o descremada- sin aditivos para consumidor final, carnes bovinas, ovinas, pollo, gallinas y pescados excluidos chacinados, pan, huevos, yerba mate, aceite y grasas comestibles, frutas, verduras, legumbres, hortalizas, estas últimas en estado natural.

622028: Venta de tabacos, cigarros y cigarrillos.

622036: Venta de billetes de lotería/quiniela/prode/otros. Agencias

624162: Venta de combustibles líquidos.

624164: Venta consumidor final de combustibles líquidos realizados por refinerías, directa o a través de intermediarios.

624165: Venta combustibles líquidos/gas natural por estaciones de servicio.

624280: Venta vehículos usados (requisitos DGR).

624385: Actividades reguladas por Decreto N° 2693/86

Los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, deberán computar el monto total de las ventas brutas anuales devengadas al 31/12/2000 correspondiente a la totalidad de las jurisdicciones en las cuales han operado.

- b. Del TRES POR CIENTO (3%) para los sujetos no comprendidos en el inciso a).
- c. Del DOS POR CIENTO (2%) por el ejercicio de las profesiones cuyos Códigos de Actividad se detallan en párrafo aparte, cuando los ingresos brutos anuales devengados al 31/12/2000 no superen el monto de Pesos Treinta y Seis Mil (\$ 36.000.-).

Los códigos de actividad comprendidos en este inciso son: 832111, 832138, 832219, 832317, 832413, 832421, 832456, 832464, 832980, 931015, 933112, 933120, 933139, 933198, 933228 y 931012.

Artículo ° - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el impuesto total correspondiente a cada período fiscal no podrá, en ningún caso, ser inferior a los importes equivalentes a:

1. Teniendo en cuenta la clasificación practicada por la Subsecretaría de Turismo:

Hoteles	De cinco (5) Estrellas, p/hab 295,00
	De cuatro (4) Estrellas o gran turismo especial "A", p/hab 251,00
	De tres (3) Estrellas o gran turismo especial, p/ hab 142,00
	De dos (2) Estrellas o gran turismo "A", p/hab 69,00
	De una (1) Estrella turismo "A", "B", "C", p/ hab. 35,00
Moteles	De tres (3) Estrellas, p/hab 69,00
	De dos (2) Estrellas, p/hab 46,00
	De una (1) Estrella, p/hab 35,00
Apart hotel	De tres (3) Estrellas, p/hab 295,00
	De dos (2) Estrellas, p/hab 251,00
	De una (1) Estrella, p/hab 142,00
Hosterías	De tres (3) Estrellas, p/hab 80,00
	De dos (2) Estrellas, p/hab 46,00
	De una (1) Estrella, p/hab 35,00
Hospedajes, p/hab 35,00	

2. Hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea su denominación, por habitación y de acuerdo a la clasificación otorgada por la municipalidad correspondiente:

1° Categoría 2.628,00

2° Categoría 2.292,00

3° Categoría 1.860,00

3. a) Cabarets 4.260,00

b) Boites, night clubes, whiskerías y similares 2.184,00

c) Dancings o pistas de baile 984,00

d) Saunas, Casas de Masajes y similares excepto terapéuticos o Kinesiológicos 2.520,00

4. a) Playas de estacionamiento por hora, impuesto mínimo

unidad de guarda 66,00

b. Garajes, cocheras por turno o mes, impuesto mínimo por unidad de guarda24,00

2. Servicios de taxímetros, remises y otros servicios de transporte de personas,

por cada vehículo afectado a la actividad 360,00

3. Servicios de taxi flet por cada vehículo afectado a la actividad 240,00
4. Otras actividades no incluidas en los incisos precedentes, excepto locación de inmuebles y ejercicio en forma personal e individual de profesiones liberales y oficios 240,00
5. Para la actividad de recepción de apuestas en Casinos, Salas de Juegos y/o similares, el impuesto mínimo mensual a tributar se establecerá de acuerdo a las pautas siguientes:
 - a) Por cada Mesa de Ruleta autorizada 3.600,00
 - b) Por cada Mesa de Punto y Banca autorizada 8.820,00
 - c) Por cada Mesa de Black Jack autorizada 2.880,00
 - d) Por cada una de cualquier otra Mesa de Juego autorizada 8.160,00
 - e) Por cada Máquina Tragamoneda 840,00

Para el caso de Casinos que se instalen fuera del radio de la ciudad de Mendoza los impuestos mínimos precedentemente indicados se reducirán de acuerdo a la distancia, en los siguientes porcentajes:

Hasta 30 Kms Cero por ciento (0%)

Más de 30 Kms. y hasta 80 Kms Veinte por ciento (20%)

Más de 80 Kms. y hasta 150 Kms Cincuenta por ciento (50%)

Más de 150 Kms. Ochenta por ciento (80%)

Artículo ° : El impuesto prefacturado previsto en el Artículo 186° del Código Fiscal regirá conforme a los parámetros que se indican:

- a. Para las actividades correspondientes a comercio minorista y mayorista, y
- b. Rangos de montos imponibles anuales presuntos de hasta \$ 9.600,00

Siendo el impuesto prefacturado mensual de \$ 20,00

En el duodécimo mes se determinará el saldo anual a pagar o a favor del contribuyente, previa deducción de las retenciones y percepciones que le hubieran efectuado durante el ejercicio fiscal. De resultar saldo a favor del responsable, dicho crédito fiscal se imputará en el ejercicio siguiente.

Artículo °: Establécese en la suma de Pesos Quinientos (\$ 500) los ingresos a que hace referencia el inciso v) del Artículo 185° del Código Fiscal.

Artículo °: Establécese un ingreso mínimo no imponible anual de Pesos Seis Mil (\$ 6.000), para la actividad efectuada por directores, administradores, consejeros, síndicos y similares de empresas, entidades con o sin fines de lucro, exclusivamente por esa tarea específica.

CAPITULO III

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo ° - De conformidad con lo dispuesto en Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, la alícuota aplicable para la determinación del Impuesto de Sellos es del Uno con cinco décimos por ciento (1,5%), excepto respecto a los actos, contratos y operaciones que se indican a continuación:

- a. Del Ocho décimos por ciento (0,8%) a los instrumentos de adhesión a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y ahorro para fines determinados.
- b. Del Uno por ciento (1%) a los contratos e instrumentos de crédito o financiación acordados entre particulares y casas de comercio.
- c. Del Uno con cinco décimos por ciento (1,5%) anual calculado en proporción al tiempo, a las operaciones de crédito realizadas a través de Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, y por las instrumentadas a través de Tarjeta de Crédito o de Compra, no pudiendo superar en ningún caso el Uno con Cinco Décimos por ciento (1,5%) sobre el monto del capital.
- d. Del Dos con cinco décimos por ciento (2,5%) en las operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia que se indican:
 1. Los compromisos de compraventa,
 2. La transmisión de dominio a título oneroso, incluida la de los adquiridos en remate judicial,
 3. Las permutas,
 4. La transferencia de dominio, constitución de hipoteca y otros actos que se otorguen fuera de la Provincia.
- e. Del Uno con veinticinco centésimos por ciento (1,25 %) en los contratos de alquiler de bienes inmuebles destinados a casa habitación.
- f. Los contratos e instrumentos que se refieran a las operaciones financieras previstas en el artículo 240, inciso 3 (bis) del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponda, de acuerdo a la escala siguiente:

RANGO	ALÍCUOTA
Hasta \$ 50.000.-	0%
Desde \$ 50.001.-/ \$ 65.000.-	0.5%
Desde \$ 65.001.-/ \$ 80.000.-	1.0%

Desde \$ 80.001.-	1.5%
-------------------	------

- g. Los compromisos de compraventa y transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso, cuando se refieran a la primera transferencia de viviendas, previstos en el artículo 240°, inc.28 del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponde, según la escala siguiente:

RANGO	ALÍCUOTA
Hasta \$ 50.000.-	0%
Desde \$ 50.001.-/\$ 65.000.-	0.5%
Desde \$ 65.001.-/\$ 80.000.-	1.0%
Desde \$ 80.001.-/\$ 100.000.-	1.25%
Desde \$100.001.-/\$ 150.000.-	1.5%
Desde \$ 150.001	2.0%

Artículo ° - Por los actos o contratos no susceptibles de apreciarse en dinero conforme al penúltimo párrafo del artículo 229° del Código Fiscal se abonará el impuesto fijo que se indica: Pesos Trescientos (\$ 300.-)

CAPITULO IV

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo ° - El Impuesto a los Automotores a que se refiere el Libro Segundo, Título V del Código Fiscal, para el año 2001 se abonará conforme se indica:

- a) Los importes de impuesto fijo que por marca y año de modelo, comprendidos entre los años 1986 y 2001, se consignan en los Anexos I.a y I.b.

Los montos de impuesto detallados en el Anexo I.b. regirán para los automotores que al

28/12/2000 no registren deuda en el impuesto correspondiente al año 2000.

- b) Un impuesto fijo de Pesos Cincuenta (\$ 50) para los automotores del Grupo I, cuyo año modelo esté comprendido entre los años 1971 y 1985, inclusive, y que su peso sea igual o inferior a 800 Kgs.
- b. Un impuesto fijo de Pesos Noventa (\$ 90) para los automotores del Grupo I, cuyo año modelo esté comprendido entre los años 1971 y 1985, inclusive, y su peso sea superior a 800 Kgs.
- c. A los automotores del Grupo I, año modelo 2001, se les aplicará el Anexo I. a, excepto que se trate de una sustitución y que el automotor sustituido no

- registre deuda al 28/12/2000 en el impuesto correspondiente al año 2000, en cuyo caso se aplicará el Anexo I. b a pedido del contribuyente.
- d. Las incorporaciones de marcas de vehículos no previstas en el Anexo I a, deberán quedar gravadas con las alícuotas que se indican:

Escala de Valuación	Alícuota %
Hasta 5.000	3
Desde 5.001 a 10.000	3.2
Desde 10.001 a 25.000	3.5
Más de 25.000	3.8

Cuando se trate de una sustitución y que el automotor sustituido no registre deuda al 28/12/2000 en el impuesto correspondiente al año 2000, se aplicará la alícuota del 3 % a pedido del contribuyente.

- f. Los automotores comprendidos en los Grupos II a VI, tributarán el impuesto fijo previsto en los Anexos II a VI para el año modelo 1971 y siguientes.
- g. Los Anexos I, II, III, IV, V y VI forman parte de la presente Ley.
- h. El Anexo III - Grupo III - Categ. V - (coches trolebuses) se aplicará únicamente cuando se privatice la prestación del servicio de trolebuses y en forma proporcional, en su caso, a partir de la fecha de entrega al oferente de la infraestructura y unidades correspondientes.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERIA

Artículo °- Por la venta en la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, se aplicará una alícuota del treinta por ciento (30%) sobre su valor escrito, excepto los de la Lotería de Mendoza por los que se tributará el veinte por ciento (20%).

IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo ° - Fíjense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a) Rifas originadas en la Provincia de Mendoza: diez por ciento (10%).
- b) Rifas originadas fuera de la Provincia: veinticinco por ciento (25%).

Artículo °- Fíjase en Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000.-) el valor total de la emisión a que se refiere el artículo 279° del Código Fiscal.

**IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA,
LOTERIA COMBINADA Y SIMILARES**

Artículo ° - Fíjense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a. Juego de Quiniela, Lotería, Combinada y similares originadas fuera de la Provincia de Mendoza: veinte por ciento (20%)
- b. Juego de Quiniela, Lotería, Combinada y similares u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos -Ley No 6362: diez por ciento (10%)
- c. Juego de Quiniela, Lotería, Combinada y similares u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley No 6362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc. con los entes emisores: diez por ciento (10%).

CAPITULO VI

IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTAMENES, SORTEOS Y OTROS EVENTOS

Artículo ° - Para los concursos, certámenes, sorteos u otros eventos previstos en el Art. 284 del Código Fiscal, se aplicará una alícuota del diez por ciento (10%).

CAPITULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

SECCION I

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ACTUACIONES EN GENERAL

Artículo °: - Las tasas retributivas de servicios previstas en este Capítulo, se expresan en moneda de curso legal.

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el alcance de la aplicación de esta tasa para los casos que lo requieran.

Artículo °: - Se abonarán las tasas que se indican a continuación:

I. Por los servicios administrativos que preste la Administración Pública Central, Poder Judicial, Poder Legislativo, sus dependencias y reparticiones, salvo que expresamente tengan previsto en la presente Ley un tratamiento específico:

1. Por cada actuación administrativa, incluidos los desarchivos, excepto aquéllas que: a) tuviesen establecida una tasa especial, b) los folletos y catálogos, c) los trámites de denuncias previstos en la Ley N° 5547 y d) los que se formulen para denunciar ilícitos tributarios ante la Dirección General de Rentas.

a) Hasta 10 hojas 10,00

b) Por cada hoja adicional 1,00

2. Por cada certificado de pago o de exención, estado de cuenta o de libre deuda, excepto los casos contemplados específicamente en cada Dirección o repartición de acuerdo con el objeto del servicio prestado 10,00

3. Por cada recurso ante el Poder Ejecutivo y apelación ante el Tribunal Administrativo Fiscal 50,00

4. Por cada hoja de información estadística que entreguen a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten en las distintas oficinas de la Administración Central y Organismos descentralizados de la Provincia, por aplicación de la Ley N° 5537, con excepción de aquellos organismos para los cuales la presente Ley establezca una modalidad distinta 6,00

II. Servicios administrativos prestados por el Poder Judicial de la Provincia

1. Por cada certificación o legalización extendida por el Poder Judicial o por la Honorable Junta Electoral, salvo aquellas destinadas a fines previsionales que se confeccionarán sin cargo.....

.....5,00

2. Servicios que informan sobre jurisprudencia y doctrina, con datos procesados a través de su sistema informático. Cargo por cada foja 1,00

III. Servicios de Estadística

Por la intervención de actos, contratos u operaciones se abonará una tasa equivalente al dos por mil (2 ‰) del monto de la operación.

IV. Servicios prestados por la Dirección de Compras y Suministros:

1. Por el servicio de venta de pliegos licitatorios, según sea el monto autorizado, y cualquiera sea el trámite ordenado (compra directa, licitación privada, licitación pública):

a) Hasta \$ 10.000 s/cargo

b) Para los importes mayores a \$ 10.000, la Dirección de Compras y Suministros queda facultada para fijar el valor del Pliego correspondiente, conforme a las particularidades de cada contratación.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES

Artículo °: Por Servicios prestados por la Dirección de Informática y Comunicaciones, se abonarán las tasas siguientes:

I. Servicio de análisis y programación:

Por hora de análisis/programación 20,00

II. Servicio de procesamiento:

1. Por cada bono de haberes liquidado, incluidos los insumos, excepto para la Administración Pública Central, Entidades Descentralizadas y Cuentas Especiales de la Provincia de Mendoza 1,00

2. Por servicio de graboverificación:

2.a.) cargo básico por cada 100 registros 10,00

2.b.) por cada registro adicional 0,08

3. Por información suministrada en soporte magnético, excluido el mismo hasta 100 registros 10,00

3 a) Por cada 100 registros adicionales 0,10

4. Por impresión de listados:

4.a.) cargo básico hasta diez páginas, con papel incluido 3,00

4.b) por cada página adicional, con papel incluido 0,10

4.c) cargo básico hasta diez páginas sin papel 1,50

4.d) por cada página adicional sin papel 0,05

A los ítems 2), 3), y 4) deberá adicionársele el indicado en el inciso I del presente, según corresponda.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Artículo °: Por los servicios prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas:

- I. Por cada hoja que lleve la constancia a que hace referencia el artículo 243° del Código Fiscal, excepto copias que por disposiciones legales deban agregarse a expedientes administrativos o judiciales 5,00
- II. Por cada certificado de pago o de exención, estado de cuenta o de libre deuda de impuestos, tasas, contribuciones de mejoras y reembolsos, constancias de reinscripción, baja y otra información relacionada con los registros que administra, suministrada por escrito, con independencia de su destino y sujeto solicitante 10,00
- III. Por cada certificación de titularidad de vehículos o inmuebles 20,00
- IV. Por cada oficio, siendo requisito previo para darle curso, la constancia de pago inserta en el mismo 10,00
- V. Por reimpresión, distribución, percepción y otros servicios diferenciales necesarios para asegurar el pago de tributos provinciales, por cada cuota o anticipo, según reglamentación de la D.G.R. y hasta un máximo de 5,00
- VI. Por la reimpresión de formulario de Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según reglamentación de la D.G.R 10,00

DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO

Artículo °: - Por los actos realizados en la Dirección Provincial de Catastro se cobrará:

I. CORRECCIONES

Por corrección o modificación de plano de mensura visada 20,00

II. DESARCHIVO - CERTIFICACION

Por el desarchivo de expedientes o de antecedentes catastrales 3,00

Por la certificación de datos catastrales emitidos del Banco de Información Territorial en forma impresa, por parcela 2,00

III. INSPECCIONES

Por la realización de inspecciones de reclamos de avalúos requeridas por los contribuyentes, a fin de cumplimentar los artículos 78° inc.a) y 81° del Código Fiscal (*), e inspecciones realizadas por el Consejo de Loteos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto - Ley N° 4341/79

- 1) hasta un radio de 20 Km 5,00

2) de 21 Km. hasta 50 Km 20,00

3) de 51 Km. hasta 100 Km 30,00

4) más de 100 Km 40,00

(*) Esta Tasa Retributiva sólo será aplicada cuando se solicite inspección o no se ofrezcan pruebas de errores valuativos y la administración deba oficiar la misma.

IV. OFICIOS

Por cada oficio, siendo requisito previo para darle curso, la constancia de pago inserta en el mismo 5,00

V. RECURSOS

Por la presentación de los recursos previstos en la Ley N° 3909, de Procedimiento Administrativo 10,00

VI. OPOSICIONES

Por las oposiciones de mensura presentadas en la Dirección Provincial de Catastro 5,00

VII. CERTIFICADOS CATASTRALES

Por la emisión de cada Certificado Catastral 10,00

VIII. AUTENTICACIONES

1) Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de cada copia heliográfica de planos originales de mensuras visadas 2,00.

2) Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de documentación obrante en la Dirección Provincial de Catastro.

2.1 de 1 a 30 fojas 2,00

2.2 de 31 a 60 fojas 4,00

2.3 más de 60 fojas 6,00

IX. FOTOGRAFIAS AEREAS

COPIA	PAPEL	FORMATO	PRECIO
Contacto	Semimate	23 x 23	15,00
Ampliada	Semimate	24 x 30	20,00
Ampliada	Semimate	50 x 50	45,00
Ampliada Esp.	Semimate	50 x 60	50,00

Diapositivas		23 x 23	30,00
--------------	--	---------	-------

X. CARTOGRAFIA TRADICIONAL

1. Restitución SPARTAN:

a) Planchas aluvionales:

Escalas	1: 2.000	5.00
	1: 5.000	5.00
	1:10.000	5.00

b) Planchas parcelarias rurales:

Escala	1: 10.000	10.00
--------	-----------	-------

2. Cartas Topográficas

(San Rafael, San Luis, Villa Huidobro, Chos Malal, San Juan, San Rafael Oeste, Auca Mahuida. Villa Regina, Cruz de Piedra)

Escala	1:5.000.000	5.00
--------	-------------	------

3. Planos

Zona	Escala	Precio
Provincia de Mendoza	1: 500.000	15.00
Gran Mendoza	1:10.000	15.00
	1:20.000	15.00
Departamentales		15.00
	1:10.000	
Centros urbanos	Varias	15.00
Secano (planos catastrales)	1:100.000	15.00
Unidad geodésica de triangulación	1:500.000	5.00
Unidad geodésica de nivelación	1:500.000	5.00
Red General GPS Mendoza	1:20.000	15.00
Red General Catastral Dptos.	1:10.000	15.00
Red General PAF Dptos.	Varias	15.00

XI. CARTOGRAFIA DIGITAL URBANA

Departamento	Superficie	\$/ha
Capital	2.767	2,85
Las Heras	4.005	2,85
Guaymallén	5.212	2,70
Godoy Cruz	3.220	2,85
Maipú	2.506	2,85
Luján de Cuyo	2.398	3,27
General Alvear	1.520	3,27
Malargüe	1.082	3,27
San Martín	2.659	2,85
Rivadavia	1.636	3,27
Junín	1.103	3,27
La Paz	324	7,16
Tunuyán	1.119	3,27
Tupungato	409	7,16
San Carlos	1.257	3,27
Lavalle	363	7,16
Santa Rosa	605	5,30
Gran Mendoza	20.108	2,50
Zona Este	5.398	2,70
Valle de Uco	2.777	2,85
Zona Sur	5.737	2,70
Total Provincia	35.000	2,47

Precio de venta de la información ploteada (formato A4 por hoja) 55,00

Precio de venta de la información impresa (formato A4 por hoja) 5,00

XII. INFORMACION GEODESICO-TOPOGRAFICA

1. Red Geodésica IGM. Unidades geodésicas de triangulación y nivelación -1° y 2° orden- con monografías nodales 6,00
2. Red GPS provincial. GAUSS KRÜGER e INTERNACIONAL, con pilares de azimut y monografías. -centros urbanos 20,00
3. Red catastral departamental. GAUSS KRÜGER e INTERNACIONAL, con monografías -centros urbanos- 15,00
4. Red PAF departamental. GAUSS KRUGER e INTERNACIONAL, con monografías -centros urbanos- 10,00

XIII. INFORMACION ALFANUMERICA

La unidad mínima de información catastral alfanumérica está compuesta por los datos físicos, jurídicos y económicos de la parcela o subparcela urbana, rural y/o secano. La unidad mínima de información constituye un "registro". Los precios de venta de la información alfanumérica se componen del valor del registro más el valor del servicio informático (análisis, programación y procesamiento) contenido en la Ley Impositiva vigente, más el valor del soporte de entrega, cada 100 registros. 10,10

XIV. INFORMACION ECONOMICA ESTADISTICA

1. Información estadística de datos catastrales con datos existentes 2,00 / hoja
2. Investigación de valores de mercado inmobiliario (informe zonal) 20,00
3. Anuario de estadísticas económicas 2,00 / hoja
4. Bases de datos inmobiliaria 4,00 / hoja

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION DE FISCALIZACION Y CONTROL

Artículo °: - Por los servicios que presta la Dirección de Fiscalización y Control se abonarán las siguientes tasas:

- I. Por el otorgamiento de carnet para expendedor de frutas Ley N° 1165 y desarchivo de expedientes; Solicitud de Libre Circulación o traslado de conservas y alcoholes; Certificados de análisis para prendas sobre vinos o conservas; Toma de muestras; Certificados de análisis para Libre Circulación; Introducción de vinos, azúcares, alcoholes ó ácidos minerales; Solicitud de análisis preferencial p/libre

circulación y/o libre tránsito; Inscripción de fábricas de conservas o bodegas; Habilitación de libros oficiales de fábricas (Ley N° 1118); Inscripciones, modificaciones y aprobación de planos, planillas de capacidad, etiquetas de bodegas y/o establecimientos conserveros 5,00

II. Certificados de análisis preferencial para libre circulación y/o libre tránsito

1. Hasta 5.000 unidades o litros 15,00
2. Desde 5.001 hasta 50.000 unidades o litros 25,00
3. Desde 50.001 hasta 150.000 unidades o litros 35,00
4. Más de 150.000 unidades o litros 45,00

III. Por información y/o estadísticas de producción elaboración, capacidad de producción, tecnología, etc 5,00

IV. Contribución usuarios Primera Zona Alcoholera por metro cuadrado de superficie y por año; alquiler de tanques por cien litros (100 litros.) y por año 0,50

V. Análisis Oficiales y particulares de vino, alimentos, etc. en función a lo previsto en el inciso siguiente.

DEPARTAMENTO LABORATORIO

VI. Por los servicios que presta el Departamento Laboratorio se abonarán las siguientes tasas:

1. - ANALISIS DE VINO, ALIMENTOS, ESTIMULANTES, CONDIMENTOS, GRASAS Y ACEITES

1.a) Peso Neto y/o Total, Caracteres organolépticos, clasificación de aceitunas p/tamaño, determinación de puntos negros, calidad de aceitunas 3,00

1.b) Acidez total, pH, Densidad, Acidez volátil, Acidez fija, Acido cítrico, tartárico o láctico, Alcohol, Azúcar reductor, Cenizas, Cloruros, Anhídrido sulfuroso total, Extracto seco, Glicerina, Sulfato, Monocloro acético, hierro, Tanino, Control de mostímetro y/o alcohómetro, Extracto Grado Brix-S. Solubles-Índice (refractómetro) Porcentaje de pulpa, de frutas, de piel y semillas, Determinación de fragmentos de insectos, Almidón, Recuento de Mohos, Humedad, Densidad y Prueba de estufa, Nitrógeno Amínico por cada uno 5,00

1.c) Índices de: Belliers, Peróxido, Iodo, de acidez, Acidos volátiles (aceites) Solubilidad en solución orgánica. Puntos de: fusión, inflamación, solidificación – viscosidad, actividad ureásica cada uno 8,00

1.d) Azúcares invertidos, Sacarosa, Cafeína, Grasa (extracto etéreo), Sustancias insaponificables, Lecitinas, Sustancias minerales y metales (cualitativa), Investigación de colorantes, edulcorantes y Dosaje de ferrocianuro, c/u 10,00

2. ANALISIS DE AGUA, SUELO, ABONOS Y FERTILIZANTES, FORRAJES, INSECTICIDAS Y FUNGICIDAS.

2.a) Análisis de agua completo (aptitud para riego, potabilidad química). Análisis de salinidad en extractos de saturación. Análisis cuantitativo: amoníaco, nitritos, nitratos, fósforo, fluoruros, fenoles, cromo, textura aparente y elemental Permeabilidad. Biuret. Detergentes aniónicos, DQO por colorimetría c/u 17,00

2.b) Carbonatos, Bicarbonatos, Cloruros, Conductividad eléctrica, Cloro residual, Calcio Dureza, Demanda de cloro, Magnesio. Materia orgánica (DQO), volumétrica pH, Sílice, Sólidos sedimentables, Sólidos en suspensión. Contenidos: en agua, en materia orgánica, minerales, sulfatos, calcáreos en suelos, R.S., Turbidez, solubilidad c/u 4,00

2.c) Boro, oxígeno disuelto, contenido en yeso, proteínas puras y totales, Nitrógeno: total, soluble en agua, Nitrógeno mineral (amoniacal y nitrito), Zinab Maneb. Polvos cúpricos, Sulfato de cobre (título), cloro (título), sodio, potasio, manganeso c/u 7,00

2.d) Análisis de agua completo (aptitud para riego, potabilidad química) , Fibra, DBO, proteínas digeribles, Título Zinab, Maneb, Endrín, Paration, Dieldrín, Fosforados, Arsénicos, Azufre, Polisulfuros y otros, poder germinativo en semilla cada uno 21,00

2.e) Análisis de salinidad en extractos de saturación (1:5 – 1:10) 25,00

3. ANALISIS DE MINERALES - METALOGRAFICO

3.a) ANALISIS PARCIAL

Aluminio, Antimonio, Bromo, Calcio, Cobalto, Cobre, Cromo, Hierro, Manganeso, Níquel, Nitrógeno, Plomo, Silicio, Zinc, Pérdida al rojo, pH, Poder ligante (arcilla) c/u 7,00

Arsénico, Bismuto, Bario, Molibdeno, Cadmio, Estaño, Estroncio, Flúor, Fósforo, Grafito, Fusibilidad hasta 1.100° C., Litio, Carbono, Sales en general, sodio, potasio, vanadio, Microdurezas, selectiva por cada impronta, c/u 11,00

Azufre, Bario, Bentonita Hinchamiento, Carbono (carbonímetro), Densidad aparente y/o verdadera, magnesio, humedad, porosidad, Iodo, porcentaje en agua, insoluble en agua, Materia orgánica, cada uno 5,00

Titanio, Wolframio, cada uno 20,00

Oro por copelación 40,00

Minerales de: Hierro, Calcáreos, Caliza, Yeso, Diatonitas. Granulometría, Grado de Saturación, Densidad, c/u 9,00

Fluoritas y Baritinas, cada una 15,00

3.b) BACTEREOLOGIA

Recuento bacteriológico (uso membranas, n.m.p., placas) Examen: Microscopía, Micrografía c/u .8,00

3.c) ANALISIS QUE REQUIERAN EL USO DE:

Espectrofotómetro visible-ultravioleta y Absorción Atómica, Fotómetro de llama, Cromatografía capa delgada y papel. Por cada determinación c/u 17,00

3.c.1) Por cada lectura 5,00

3.c.2) Extracción ácida más lectura 10,00

3.d) CONTRAVERIFICACIONES:

El análisis se arancelará de acuerdo a las determinaciones especificadas en la presente Ley.

3.e) ANALISIS OFICIALES

Corresponde por los mismos la mitad de lo arancelado en el presente artículo.

VII. Verificación y certificación de básculas en toda la Provincia – Ley Nacional de Metrología Legal N° 19.511 720,00

VIII. Control de genuinidad de combustibles en bocas de expendio, Ley de Lealtad Comercial N° 22.802.

1. Nafta:

1.a) Aromáticos totales- Benceno 197,00

1.b) Plomo 53,00

1.c) Ron 92,00

1.d) Curva de destilación 71,00

2. Gas Oil:

2.a) Azufre 68,00

2.b) Índice de cetanos 92,00

2.c) Punto de inflamación 42,00

2.d) Viscosidad cinemática 40 ° C 62,00

2.e) Curva de destilación 70,00

DIRECCION DE MINERIA E HIDROCARBUROS

Artículo °: - Por los servicios que presta la Dirección de Minería e Hidrocarburos se abonarán las siguientes tasas:

I - Solicitudes de:

1 - Cateo o permiso de Exploración, cada 500 Ha. 40,00

2 - Manifestación de descubrimiento, en todos los casos, por pertenencia 400,00

3- Minas vacantes, sin perjuicio del canon adeudado 200,00

II - Título de Propiedad y plano de mensura 45,00

III - Recursos y apelaciones 50,00

IV - Otorgamiento de Certificados:

1 - Certificado de Escribanía de Minas 20,00

2 - Certificado de Inscripción en el Registro de Productores Mineros, cada trámite 50,00

V. Análisis de elementos minerales por métodos volumétricos y gravimétricos

1. Aluminio, calcio, cobre, manganeso, silicio, etc. c/u 7,00

2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldespatos, silicatos en general y talco, c/u 11,00

3. Tungsteno 20,00

VI. Análisis completo de minerales y rocas por métodos químicos

1. Calcáreos y calizas, fluorita, hierro, manganeso y yeso c/u 25,00

2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldespatos, silicatos en gral., talco c/u 36,00

VII. Análisis parciales de minerales y rocas por métodos químicos

1. Calcáreos y calizas, fluorita, hierro, manganeso y yeso c/u 9,00

2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldespatos, silicatos en gral. Talco, grafito, c/u 17,00

3. Sales en gral. combustibles sólidos (análisis elemental), c/u 10,00

VIII. Análisis por absorción atómica y por espectrofotometría por U.V.

1. Fusión para ambos métodos 17,00

2. Extracción ácida para ambos métodos (éste es el ataque básico para cualquiera de los elementos de la lista, pero si en el mismo análisis se

solicitan otros elementos a este costo se le agrega el precio de la lectura según el listado que sigue) 10,00

2.a) Absorción Atómica:

2.a)1.Oro, cromo, molibdeno, aluminio, c/u 5,00

2.a)2. Cadmio, calcio, cobalto, cobre, magnesio, manganeso, níquel, plata, plomo, zinc, hierro, c/u 3,00

2.b) Espectrofotometría por U.V.:

2.b)1.Arsénico, fósforo, molibdeno, vanadio, otros, c/u 14,00

2.b) 2. Titanio, cromo, c/u 7,00

IX. Otros análisis

1- Densidad, hinchamiento (bentonitas), humedad, insolubilidad en agua, materia orgánica, pérdida al rojo, pH c/u. 6,00

X. Clasificación de rocas y minerales por microscopía

1. Clasificación de rocas y minerales con corte delgado 25,00

2. Clasificación de rocas y minerales sin corte delgado 15,00

3. Estudios petrográficos y mineralógicos 30,00

4. Estudios petrográficos y mineralógicos (especiales) 400,00

XI. Clasificación de minerales por métodos Roentzenográficos

1. Clasificación de minerales 30,00

2. Clasificación de arcillas 60,00

XII. Ensayos en planta piloto:

1. Trituración, cuarteo y molienda de muestras hasta malla 200 / 10 Kg. de muestra 27,00

2. Ensayos de concentración gravitacional, en cribas y/o mesas, hasta 10 Kg. de muestra 138,00

3. Ensayos de flotación, en celdas de flotación, hasta 100 Kg. de muestra 290,00

4. Estudios especiales monto a convenir, los cuales deberán aprobarse mediante Resolución fundada de la Subsecretaría correspondiente.

XIII. Control y certificación de productos minerales (para tramitaciones aduaneras, bancarias, oficiales, exportaciones, importaciones, muestreo de productos a granel, etc.) monto a convenir s/análisis, los cuales deberán aprobarse mediante Resolución fundada de la Subsecretaría correspondiente.

XIV. Venta de publicaciones, Biblioteca - información básica:

Comprende: padrón minero, información legal, geográfica, geológica, ingeniería y publicaciones de carácter general.

1. Fotocopia por cada hoja 0,10
2. Reproducción de Diskettes 30,00
3. Informe geológico por hoja 0,50
4. Hojas cartográficas, geológicas, planos, cartogramas, perfiles, etc. por plancheta 10,00

INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA (ISCAMen)

Artículo °: - Por los servicios que el ISCAMen presta se abonarán las siguientes tasas:

I . PROGRAMA P.U.R.A. (Programa Uso Racional de Agroquímicos - Ley N° 5665 y Decreto Reglamentario N° 1469/93): Por cada inscripción o reinscripción anual que una persona (física o jurídica, pública o privada) realice en el Registro Provincial de Empresas de Agroquímicos, comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 5665, Decreto Reglamentario N° 1469/93 y modificatorias, se cobrarán las siguientes tasas:

1. Importador, fabricante, formulador, fraccionador y aquellos cuya actividad sea el ensayo y desarrollo de agroquímicos (incluye expendio) 450,00
2. Expendedores 150,00
3. Distribuidores y/o Almacenadores 250,00
4. Transportistas y/o Almacenadores 100,00
5. Aplicadores terrestres o aéreos, Cámaras, Móviles de Fumigación para desinfección con Bromuro de Metilo y/o de tratamientos bajo carpa 200,00
6. Adicional por máquina de aplicación 10,00
7. Adicional por aeronave 100,00

II. PROGRAMA B. A. S. (Programa Barreras Sanitarias Ley 6333 Dec. Reglamentario N° 1508/96 y Resoluciones N° 326 I - 98 y 387 - I - 99); por cada inscripción o reinscripción anual de personas (física o jurídica, pública o privada) que se dediquen a empaque de ajos en la Provincia de Mendoza se cobrará la siguiente tasa:

1. Galpón de empaque de ajos 100,00

El I.S.C.A.Men reglamentará la aplicación de las Tasas previstas en este artículo.

DIRECCION PROVINCIAL DE GANADERIA

Artículo °: Por los servicios que presta la Dirección Provincial de Ganadería se tributará de acuerdo con:

A) En el marco de la Ley N° 22375 – Federal Sanitaria de Carnes

I. HABILITACIONES ANUALES:

1) Habilitación anual a vehículos de transporte de productos de origen animal comestibles o incomedibles .60,00

2) Habilitación anual a establecimientos:

2.a) Mataderos frigoríficos de ganado mayor y/o menor 450,00

2.b) Mataderos frigoríficos de aves y otras especies menores de consumo permitido 350,00

2.c) Fábricas de chacinados, conservas y graserías 350,00

2.d) Barracas y/o curtiembres 250,00

2.e) Depósitos frigoríficos de productos, subproductos y/o derivados de origen animal 500,00

II. MULTAS:

A establecimientos y/o vehículos por infracción a las normas higiénico-sanitarias establecidas por Ley N°. 22375, Dec. Nac. N° 4238 / 68, Dto. Provincial N° 246/94, y demás normas complementarias y/o supletorias. Los valores son variables y varían entre:

un mínimo de 150,00

a un máximo de 5.000,00

III - Servicios Extraordinarios requeridos 20,00

IV. Derechos por servicios de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal y por kg. de producto inspeccionado. 0,04

B) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Ley N° 6773.

I. Derecho de registro de marca y señal, por cada una, y con validez de diez (10) años. 50,00

II. Guía de tránsito o campaña para el traslado de ganado o cuero, faenamiento, invernada, pastoreo, engorde y transferencia 5,00

III. Certificado de inscripción de establecimientos de: tambos, criaderos de cerdos 10,00

IV. Certificado de inscripción de criaderos y/o acopiadores de ganado menor y mayor. 10,00

V. Certificado de transportista de ganado mayor y menor en pie. 10,00

VI. Talonarios de recibos de compras de cueros en general y acopiadores de ganado mayor y menor 10,00

VII. Por el emplazamiento al propietario de animales invasores y/o sueltos en la vía pública con cargo a éste. 100,00

VIII. Por el traslado del animal hasta el corral público o privado habilitado con cargo al propietario 10,00

IX. Por la notificación de emplazamiento de los artículos 19º y 21º de la Ley Provincial N° 6773 10,00

X. Por el servicio de supervisión de rodeos, repuntes o campeos, previstos en el Título 3 de la Ley N° 6773 por efectivo y por día 50,00

XI. Por el servicio de supervisión y control de ferias y remates previstos en la Ley N° 6773 por efectivo y por día con cargo al organizador del evento. 55,00

XII. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras estos organismos no sean privatizados, serán sin cargo, salvo que el demandado fuera condenado en costas, en cuyo caso estarán a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en la cuenta bancaria creada por el Poder Ejecutivo a nombre de la Dirección Provincial de Ganadería. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares o en juicio de partes se cobrará por el servicio. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria, deberán ser depositados con las mismas modalidades de pago que las indicadas en el párrafo anterior.

XIII. Por infracción a lo estipulado en el art. 71º de la Ley N° 6773, deberá abonar:

1. Por cabeza de ganado mayor 5,00
2. Por cabeza de ganado menor 2,00
3. Por km. de traslado, cuando se va a la estancia 1,00

XIV. MULTAS

A cualquier persona física o jurídica por infracciones a las disposiciones legales establecidas por Ley N° 6773 y demás normas complementarias y/o supletorias dictadas o que se dicten.

Los montos son variables y varían entre:

Un mínimo de 150,00

a un máximo de 5.000,00

DIRECCION DE ESTADISTICAS E INVESTIGACIONES ECONOMICAS

Artículo °: Por los servicios que presta la Dirección de Estadística e Investigaciones Económicas, se cobrarán las siguientes tasas:

1. Por las publicaciones, banco de datos y otros servicios como fotocopias y/o diskettes con información estadística, se cobrarán las tasas de acuerdo con lo establecido por los Decretos N° 1567/69 y 3313/74.
2. La Dirección de Estadística e Investigaciones Económicas dispondrá mediante resolución, la cantidad de ejemplares de cada publicación editada que se destine a la venta y fijará asimismo el precio de venta de cada una.

SUBSECRETARIA DE TURISMO

Artículo °: La Subsecretaría de Turismo podrá permitir el uso temporal y precario, total o parcial aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar:

- 1) Sala Ramponi, por día 100,00
- 2) Sala Menor, por día 50,00
- 3) Hall Planta Baja, por m2 por día 9,00
- 4) Espacios publicitarios interior edificio, de conformidad a lo pautado por reglamentación interna, por día
 - 4.a) Categoría A 30,00
 - 4.b) Categoría B 60,00
 - 4.c) Categoría C 100,00
- 5) Espacios publicitarios exterior del edificio, de conformidad a lo pautado por reglamentación interna, por día:
 - 5.a) Categoría A 100,00
 - 5.b) Categoría B 150,00
 - 5.c) Categoría C 250,00

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos mediante resolución del Subsecretario de Turismo.

Artículo °: Facúltase al Subsecretario de Turismo, previa aprobación del Ministerio de Economía, a suscribir contratos y/o convenios con entidades públicas o privadas para ceder en uso gratuito las instalaciones destinadas a exposiciones de la Subsecretaría de Turismo, cuando se trate de eventos de interés Regional, Provincial o Nacional que no tengan por finalidad actividad económica alguna, sea

lucrativa o no, como así tampoco persigan réditos institucionales oficiales o privados utilizando esta actividad como medio de difusión o promoción de entidad alguna.

El uso de la Subsecretaría de Turismo será sin costo cuando se desarrollen en ella actividades culturales autoprogramadas o con auspicio de la misma. Las actividades oficiales tendrán un descuento del 20 % del monto total presupuestado.

Las asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro, que lo acrediten mediante certificado de la Dirección de Personas Jurídicas, contarán con el quince por ciento (15%) de descuento sobre el monto de canon presupuestado. La acreditación se hará por nota elevada al Subsecretario de Turismo explicando detalladamente las características del evento.

Toda actividad realizada en coparticipación con la Subsecretaría de Turismo, generada de acuerdo con sus funciones específicas y que tiendan a incentivar la integración pública y privada en función a la transformación del Estado, gozará de un descuento del 50 % en el uso de sus instalaciones.

GOBERNACION

SUBSECRETARIA DE CULTURA

Artículo °: El Centro de Congresos y Exposiciones podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar:

I Salas:

1) Magna

(por día) 250,00

(media jornada) 150,00

2)Plumerillo

(por día) 150,00

(media jornada) 100,00

3)Cacheuta

(por día) 100,00

(media jornada) 50,00

4)Uspallata

(por día) 100,00

(media jornada) 50,00

5)Nihuil

(por día) 80,00

(media jornada) 40,00

6)Horcones

(por día) 80,00

(media jornada) 40,00

7)Puente del Inca

(por día) 60,00

(media jornada) 30,00

II Alquiler Hall Planta Baja por metro cuadrado por día .8,40

III Alquiler Hall Planta Alta por metro cuadrado por día 4,50

IV Espacios publicitarios Interior Edificio: según tipología establecida en el Reglamento Interno, por día:

1) A 50,00

2) B 100,00

3) C 200,00

4) Exclusividad publicitaria dentro del edificio 100,00

V. Espacios publicitarios Exterior Edificio: según tipología establecida en el Reglamento Interno, por día:

1) A 100,00

2) B 150,00

3) C 200,00

4) Exclusividad publicitaria en el exterior 100,00

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos mediante resolución de la Dirección del Centro de Congresos. Facúltase a la Secretaría General de la Gobernación a establecer mediante resolución el canon correspondiente a la locación del Salón Auditorium de Usos Múltiples.

Artículo °: Por utilización de la Playa de estacionamiento perteneciente al Centro de Congresos y Exposiciones se abonarán las siguientes tasas:

I . Autos y Camionetas

(por hora) 1,00

(por medio día) 2,00

(por turno completo) 3,00

En caso que dicha playa fuera afectada a la realización de algún evento como ferias y/o congresos, los aranceles a cobrar serán los siguientes:

II . Ferias: Hasta 15 días (p/día) 266,00

III . Más de 15 días (p/día) 200,00

IV . Congresos: (p/día) 300,00

Artículo °: La Enoteca Provincial podrá ser usada en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar:

I . Uso completo de la Enoteca

(jornada completa) 300,00

(media jornada) 150,00

II . Salón Mayor

(jornada completa) 60,00

(media jornada) 30,00

III . Salón Menor

(jornada completa) 40,00

(media jornada) 20,00

IV . Cava

(jornada completa) 200,00

(media jornada) 100,00

Artículo °: Facúltase al Subsecretario de Cultura a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas en los siguientes casos:

a) Para ceder en uso gratuito las instalaciones del Centro de Congresos y Exposiciones de Mendoza cuando se traten de eventos de interés Regional, Provincial o Nacional, que no tengan por finalidad actividad lucrativa ni la difusión o promoción de dicha entidad .

b) Con las Asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro, que lo acrediten mediante certificado de la Dirección de Personas Jurídicas, quienes podrán contar con un descuento de hasta el 80% sobre el monto del canon presupuestado. El pedido se hará por nota elevada a la Administración del

Centro de Congresos, presentando el certificado que las acredita como tal y explicando las características del evento.

El uso de la Enoteca será sin costo cuando se desarrollen en ella actividades culturales autoprogramadas o con el auspicio del Centro de Congresos y Exposiciones.

Cuando se solicite el Centro de Congresos y Exposiciones por organismos de la Administración Central, su uso se cederá gratuitamente, siempre que la actividad ha desarrollar coincida con los principios y objetivos de las mismas .

Previo a la habilitación de la/s sala/s, y teniendo en cuenta las características del evento, se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADISCAPIF que correspondan, presentando constancia de su pago en la Administración del Centro de Congresos y Exposiciones.

Artículo °: El importe del alquiler de los bienes muebles que dispone el Centro de Congresos y Exposiciones para ese fin, será establecido por resolución emanada de la Dirección de la citada institución

Artículo °: La Subsecretaria de Cultura podrá además aplicar los siguientes aranceles:

1.VENTAS:

I- Entradas al Museo Emiliano Guiñazú - Casa de Fader:

1. Menores de cuatro (4) años s/cargo
2. Mayores de cuatro (4) años 1,00 por persona
3. Grupos de estudiantes de cuatro (4) a quince (15) años 0,50 por persona

II- Entradas al Museo Cornelio Moyano :

1. Menores de cuatro (4) años s/cargo
2. Mayores de cuatro (4)años 1,00 por persona
3. Grupos de estudiantes de cuatro (4) a quince (15) años 0,50 por persona

III- Entradas Espacio Contemporáneo de Arte:

El Valor de las entradas para las actividades culturales que se desarrollen en el Espacio Cultural será fijado por Resolución fundada del Subsecretario de Cultura .

VALOR ENTRADAS A LOS MUSEOS EN EVENTOS ESPECIALES:

Con motivo de eventos o celebraciones especiales, el Subsecretario de Cultura podrá establecer mediante Resolución fundada valores a las entradas y establecer descuentos, distintos a los ya fijados en el apartado 1.VENTAS inc. I y II

2. SERVICIOS:

Por los servicios que realice el Archivo Histórico de Mendoza se cobrará :

1. Por cada solicitud de copia 0.10 la unidad
2. Por más de 50 copias 0.05 la unidad
3. Por escaneados por página 3,00 por página
4. Por escaneados de más de 10 pág. 2,50 por página
5. Por transcripciones de originales 2.00 por página
6. Por Cursos o talleres los valores serán fijados por Resolución fundada del Subsecretario de Cultura.

3. TEATRO INDEPENDENCIA:

El Teatro Independencia podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles según:

I - Tabla elaborada en base al valor de cobro de entradas del evento a desarrollar:

a) Espectáculos Infantiles Musicales y/o Teatrales:

- *desde 1.00 hasta 5.00 150,00
- *de más de 5.00 hasta 10.00 300,00
- *de más de 10,00 hasta 15,00 450,00
- *de más de 15.00 700,00

b) Espectáculos para Adultos Musicales y/o Teatrales:

- *desde 1.00 hasta 5.00 700,00
- *de más de 5.00 hasta 10.00 1400,00
- *de más de 10,00 hasta 15,00 2.000,00
- *de más de 15.00 hasta 20,00 2.500,00
- *de más de 20.00 3.500,00

c) Colaciones de Grado, Conferencias, etc., se abonará por el uso de la sala:

- *Hasta 5 hs 300,00
- *de 5 hs o más por jornada 600,00

Eventos gratuitos: se abonará el menor arancel de los puntos a), b) y c) según su categoría .

d) En caso de requerir el servicio de los equipos técnicos de sonido e iluminación de propiedad del Teatro, como así también los casos no contemplados en las categorías mencionadas, el canon por su uso será fijado por Resolución del Subsecretario de Cultura.

El uso de la Sala se deberá requerir por nota, explicando el tipo de evento y valor de entradas a cobrar.

Previo a la habilitación de la Sala se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADISCAPIF que correspondan, presentando constancia de su pago en el Departamento Contable.

II- Por lo dispuesto por Decreto N^a 1464/95, el Subsecretario de Cultura podrá implementar el cobro por el sistema de Bordereaux en los espectáculos que sean organizados por la Subsecretaria de Cultura.

4. AUDITORIO ANGEL BUSTELO:

I - Uso completo del Salón Auditorium

(jornada completa) 3000,00

(media jornada) 2000,00

II - Uso salón del escenario fijo

(jornada completa) 2000,00

(media jornada) 1000,00

III - Uso salón escenario móvil

(jornada completa) 1000,00

(media jornada) 500,00

IV- Alquiler del Hall de ingreso por metro cuadrado por día.....8,40

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos mediante resolución del Subsecretario de Cultura.

Previo a la habilitación de la/s sala/s, y teniendo en cuenta las características del evento, se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADISCAPIF que correspondan, presentando constancia de su pago en el Departamento Contable.

V - Por lo dispuesto por Decreto N^o 1464/95, el Subsecretario de Cultura podrá implementar el cobro por el sistema de Bordereaux en los espectáculos que sean organizados por la Subsecretaria de Cultura.

Artículo °: a) Facúltese al Subsecretario de Cultura, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas, o privadas para ceder en uso gratuito las instalaciones del Auditorio Angel Bustelo y Teatro Independencia cuando se traten

de eventos de interés Regional, Provincial o Nacional, que no tengan por finalidad actividad lucrativa, como así tampoco persigan réditos institucionales, oficiales o privados utilizando esta actividad como medio de difusión o promoción de la entidad.

b) Las asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro, que lo acrediten mediante certificado de la Dirección de Personas Jurídicas, podrán contar con un descuento de hasta el 80% sobre el monto del canon presupuestado. El pedido se hará por nota elevada a la Administración, presentando el certificado que las acredita como tales y explicando las características del evento.

c) Cuando se solicite el Teatro Independencia o el Auditorio Angel Bustelo, por organismos de la Administración Central, su uso se cederá gratuitamente, siempre que la actividad a desarrollar coincida con los principios y objetivos de las mismas .

Previo a la habilitación de la/s salas, y teniendo en cuenta las características del evento, se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADISCAPIF que correspondan, presentando constancia de su pago en el Departamento Contable.

CASA DE MENDOZA

Artículo °: La Casa de Mendoza en Buenos Aires podrá permitir el uso temporal y precario, total o parcial de las dos vidrieras frontales, de la sala de exposiciones, de los espacios interiores y exteriores y de las cuatro cocheras cubiertas, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar:

I. Cocheras por mes, cada una de 80,00 a 200,00

II. Espacios publicitarios exterior del edificio, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

1. Categoría A de 30,00 a 100,00

2. Categoría B de 50,00 a 200,00

III. Espacios publicitarios interiores, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

1. Categoría A de 30,00 a 100,00

2. Categoría B de 40,00 a 150,00

3. Categoría C de 50,00 a 200,00

IV. Espacio físico interior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

1. Categoría A de 10,00 a 50,00

2. Categoría B de 15,00 a 80,00

3. Categoría C de 20,00 a 100,00

4. Categoría D de 50,00 a 300,00

V. Espacio físico exterior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

1. Categoría A de 10,00 a 50,00

2. Categoría B de 15,00 a 80,00

3. Categoría C de 20,00 a 100,00

4. Categoría D de 50,00 a 300,00

VI. El cobro de entradas y aranceles por la realización de eventos promocionales, actividades artísticas, culturales, turísticas, económicas, etc., a realizar por la Casa de Mendoza será establecido por Resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante resolución de la Dirección de Casa de Mendoza.

Artículo °: Facúltese al Director de Casa de Mendoza en Buenos Aires, previa aprobación de la Secretaría General de la Gobernación, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas para ceder en uso gratuito las instalaciones destinadas a exposiciones de Casa de Mendoza cuando se trate de eventos de interés Regional, Provincial o Nacional, que no tengan por finalidad actividad económica alguna, sea ésta lucrativa o no, como así tampoco persigan réditos institucionales oficiales o privados utilizando esta actividad como medio de difusión o promoción de entidad alguna.

Asimismo podrá acordar descuentos a aplicar sobre el monto total presupuestado, según se indica:

a) Para las actividades oficiales tendrán un descuento del veinte por ciento (20 %), del monto total. presupuestado.

b) Para las asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro, que lo acrediten mediante certificado de la Dirección de Personas Jurídicas o Institución similar, tendrán un descuento del quince por ciento (15 %) sobre el monto del canon presupuestado. La acreditación se hará por nota elevada a la Administración de la Casa de Mendoza, explicando detalladamente las características del evento.

c) Para las actividades realizadas en coparticipación con la Casa de Mendoza de acuerdo con sus funciones específicas y que tiendan a incentivar la integración pública y privada en función a la transformación del Estado, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50 %) en el uso de sus instalaciones.

Artículo °: El importe del alquiler de los bienes muebles que dispone la Casa de Mendoza para ese fin, será establecido por resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD

Artículo °: Por los servicios prestados por el Ministerio de Justicia y Seguridad, se abonarán las siguientes tasas y contribuciones:

I. Otorgamiento computarizado o manual de documentos

1. Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad hasta los quince (15) años de edad s/cargo
2. Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad a mayores de dieciséis (16) años de edad y duplicados, renovaciones en general 5,00

II. Otorgamiento, computarizado o manual, de certificados y certificaciones:

1. Certificados varios, excepto los certificados de buena conducta destinados al requerimiento de empleo (los cuales son s/cargo) 10,00
2. Certificado o constancia por aplicación de la Ley de Aguas 10,00
3. Certificación o constancia de clausura por aplicación de la Ley de Concursos (Leyes N° 19.551 y 24.522) 20,00

Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo para la autenticación de copias, fotografías y/o firmas, serán sin cargo. Lo mismo rige para los certificados y certificaciones debidamente solicitados por los organismos de salubridad, previsionales, educacionales -públicos o privados- e instituciones militares

III. Servicios originados por aplicación de la Ley Nacional de Armas N° 20.429:

1. Trámite de portación de arma de uso civil s/cargo
2. Trámite de tenencia de arma de uso civil s/cargo
3. Inscripción de la marcación y/o remarcación de números de arma de uso civil, solicitud de adquisición de municiones de venta controlada, en cualquier caso, cada cincuenta (50) municiones y sus duplicados por extravío, solicitud de adquisición de revólver calibre "38", y derecho anual por transporte de armas por comerciantes inscriptos s/cargo
4. Solicitud de transferencia de arma de uso civil s/cargo
5. Inscripción de transferencia de arma de uso civil s/cargo
6. Inscripción de arma de uso civil en el REPAR s/cargo
7. Trámite no previsto s/cargo

IV. Servicios prestados por la Dirección Bomberos:

1. Por las actuaciones que se realicen ante la oficina de Asesoramiento del Sistema contra incendios de la Dirección. 20,00
2. Por asesoramiento del Sistema contra incendios efectuados en domicilios de hasta 100 m² 20,00
3. Adicional cada 100 m² de superficie 1,00

Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados serán sin cargo, salvo cuando el demandado fuere condenado en costas, en cuyo caso estará a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto.

4. Por cada intervención que se realiza en intención de salvaguardar la vida de animales domésticos (mascotas) hasta 4 horas de labor. 36,00
5. Adicional por cada 4 horas extras de labor 36,00
6. Cuando estos servicios sean requeridos por organismos de salubridad, previsionales, educacionales, - públicos o privados- e instituciones militares; su prestación será sin cargo s/ cargo

V. Servicios de la Policía Científica:

1. Por la inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos propiciados por particulares, deberá exigirse el pago de la prestación del servicio ordinario o extraordinario 50,00
2. Por la inspección de números fabriles de armas 20,00
3. Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados y mientras estos organismos no sean privatizados, serán sin cargo, salvo que el demandado fuere condenado en costas, en cuyo caso estarán a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto.

Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares en juicio de parte se cobrará por el servicio los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria con las mismas modalidades de pago ya indicadas en este inciso.

El Juez en materia contravencional y/o Juez administrativo contravencional vial podrá requerir en la providencia que dicte con motivo de un proceso vial por aplicación de la Ley de Tránsito de la Provincia, el reintegro de los gastos que haya originado la intervención de personal de la "Policía Científica" según el informe de esa repartición, salvo que se refiera a las faltas tratadas en el Capítulo VI del Decreto N° 200/79.

VI. Por los servicios de la Policía Vial:

1. Otorgamiento y renovación de la licencia para conducir y habilitación profesional en término 30,00

Cada renovación por períodos inferiores a 5 años y hasta 2 años y seis meses 15,00

Cada renovación por períodos inferiores a 2 años y seis meses 10,00

Considérense causas justificadas que pueden impedir, a la fecha de vencimiento de la misma la concurrencia personal del interesado las referidas a: enfermedad, encontrarse fuera de la provincia o país, impedimento físico o mental, catástrofe. Las mismas deben acreditarse mediante la presentación de la documentación pertinente ante el Ministerio de Justicia y Seguridad para su merituación y determinación en cada caso si corresponde la excepción.

Exceptúese del pago del otorgamiento y renovación de la licencia cuando sea a requerimiento de organismos oficiales para desempeñarse como choferes.

Cuando el otorgamiento de la licencia se licite la tasa deberá cobrarla el concesionario ingresando el cuarenta por ciento (40 %) del importe en forma mensual en la cuenta y forma que oportunamente indique la Dirección General de Rentas.

2. Por la inscripción de la baja en los registros que lleve la Policía Vial y trámites no previstos 10,00

3. Servicios de guinche por retiro de vehículos de la vía pública hasta la playa de secuestros 20,00

4. Depósito de vehículo retirado de circulación, por día o por fracción a partir de las veinticuatro (24) horas del día del secuestro:

4.a). Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes, tractores y máquinas agrícolas similares 4,00

4.b) Automóviles 2,00

En ambos casos la tasa no podrá superar la cantidad de Pesos Quinientos (\$ 500,00)

4.c) Vehículos menores2,00

En este caso la tasa no podrá superar la cantidad de Pesos Ciento Treinta y Cinco (\$ 135,00)

Facúltase al Poder Ejecutivo para que por vía de excepción y atendiendo razones de antigüedad del bien, situación socioeconómica del propietario y a propuesta del Ministerio de Justicia y Seguridad disminuya en el caso particular los importes máximos para el servicio de depósito.

5. Servicio de Grua

Por traslado de vehículos siniestrados desde el lugar del accidente hasta dependencias policiales 20,00

VII. Servicios prestados por Dirección Comunicaciones:

Empresas de Alarmas

1.a.) Para las Empresas de Alarmas que tengan sus centrales instaladas en dependencias policiales tributarán anualmente lo siguiente:

1.a.1) Derecho anual para operar en la provincia 300,00

1.a.2) Por cada abonado que acceda a las Centrales de alarma mediante el sistema alámbrico o inalámbrico 600,00

1.a.3) Por cada certificación por prestación de servicios de la Empresa de Alarmas y certificado de habilitación para el personal técnico e instaladores perteneciente a las mismas 10,00

1.a.4) Por la aprobación que efectúe Seguridad Bancaria de cada equipo de abonado a instalar 100,00

1.a.5) Por la aprobación que efectúe Seguridad Bancaria de cada equipo de Central a instalar 100,00

1.b) Falsas alarmas

1.b.1) Quedará a cargo de las Empresas de Alarmas las falsas alarmas producidas por fallas técnicas en los equipos del sistema 100,00

1.b.2) Quedará a cargo de los abonados las falsas alarmas producidas por accionamiento indebido 100,00

La aplicación o no de los puntos 1.b.1) y 1.b.2) quedará a criterio del personal verificador de Seguridad Bancaria quien a través de su experiencia evaluará lo acontecido.

1.c.) Para las Empresas comprendidas en la Resolución N^a 337-J- 92 tributarán anualmente lo siguiente:

1.c.1) Derecho anual para operar en la Provincia 150,00

1.c.2) Por cada abonado que acceda a las Centrales de alarma sea alámbrico o inalámbrico 12,00

1.c.3) Por cada falsa alarma en donde las Empresas de Alarmas demanden desplazamiento policial 100,00

1.c.4) Las empresas deberán abonar por cada inspección realizada por Seguridad Bancaria en sus respectivas centrales y abonados 200,00

Estos derechos y tasas se pagarán en base proporcional al año calendario y vencerán el 31 de diciembre de cada año, considerándose un mes a la fracción de quince días o mayor.

2. Verificaciones artículo 2º Ley Nacional N° 19.130

2.a.1) Por cada verificación efectuada por seguridad bancaria 200,00

2.b.1) Por pericias realizadas en dispositivos y sistemas de seguridad correspondiente a Entidades Financieras 300,00

3) Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, para que delegue en el Ministerio de Justicia y Seguridad, Dirección Comunicaciones conforme la prestación de servicios, la confección de los Boletos para el cumplimiento del pago de Tasas Retributivas según corresponda en cada caso. Asimismo este organismo está facultado para autorizar a las Empresas prestatarias del servicio de alarmas a operar en la Provincia de Mendoza según sus condiciones técnicas operativas.

VIII. Servicios prestados por Dirección de Investigaciones

1. Por peritajes que efectúe la División Automotores, exceptúense los pedidos de órganos oficiales.

Motos 15,00

Autos 20,00

Camiones 25,00

2. Por la habilitación policial del registro de:

2.a) Desarmaderos, chacaritas de automotores 250,00

2.b) Agencias de compra-venta de rodados usados 500,00

3. Por la habilitación policial del registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales, apart hotel 200,00

4. Por la habilitación policial del registro de compra venta de oro y plata, alhajas en general, casas de empeños y remates, ropavejeros, vendedores de ropa usada 200,00

5. Por la habilitación policial del registro del personal de locales nocturnos 200,00

IX. Servicios varios:

1. Derecho a la Patrulla de Auxilio y Rescate de Alta Montaña, por día y por andinista 150,00

2. Debidamente solicitados por autoridad competente. Consignas y comisiones, por efectivo y por día o fracción 55,00

3. Credencial que lo habilite como técnico para revisar instalaciones de televisión por cable y debidamente solicitadas por el o los propietarios del sistema citado y credencial que lo habilite para la venta de números y/o boletos de rifas autorizados y debidamente solicitados por el o los organizadores 10,00

4. Por formulario para la tramitación de estado de causas judiciales y/o policiales 5,00

REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA (REPRIV)

Artículo °: Por los servicios que presta el Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia (REPRIV), se abonarán las siguientes tasas:

1. Por inscripción 2.000,00
2. Canon anual 600,00
3. Por vehículo afectado por año 10,00
4. Por inspección y habilitación de local 20,00
5. Por examen psicofísico 20,00
6. Por actuación del tribunal examinador de vigiladores 10,00

MINISTERIO DE GOBIERNO

DIRECCION DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo °: Por todos los actos realizados en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y los testimonios y certificaciones que el mismo expida, se cobrarán las siguientes tasas:

I. Por cada solicitud de copia o certificado de actas de los Libros Registros, para Uso Escolar, Leyes Sociales, Ley N°17.671, Bien de Familia, etc. 2,00

II. Por cada solicitud de investigación de existencia de partidas en los Registros 5,00

Por cada año investigado 1,00

III. Por cada testimonio de acta de Nacimiento, Defunción, Matrimonio o Reconocimiento tomados de los Libros Registro de cualquier año 3,00

IV. Por cada certificado negativo 2,00

V. Por cada Certificado de Estado Civil 3,00

VI. Por cada Libreta de Familia 15,00

VII. Por cada inscripción, cancelación de inscripción o certificación de inscripciones en el Registro de Incapacidades, rectificación administrativa o judicial a practicar en las actas de los Libros-Registros, solicitud de partidas foráneas, sin perjuicio del franqueo postal y de la tasa fiscal de la provincia que corresponda 5,00

VIII. Por cada inscripción de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, adición de apellido por cada acta, supresión de apellido marital, transcripción de acta de nacimiento, matrimonio o defunción labradas en otras provincias, transcripción de actas de nacimiento o defunción labradas en otros países, transcripción que se realice por orden judicial de actas de matrimonio labradas en otros países, anotación de sentencias declarativas de ausencia por presunción de fallecimiento o de reaparición del ausente, por cada inscripción de emancipación y certificación de su vigencia 10,00

IX. Por cada otro testigo del acto de matrimonio que exceda el mínimo de dos, previsto por la Ley N° 23.515 50,00

X. Certificados Oficiales Decreto N° 918/98 10,00

Estos servicios serán sin cargo alguno para aquellas personas que acrediten fehacientemente su imposibilidad económica de pagar la tasa retributiva pertinente, con informe de Asistente Social o Licenciado en Trabajo Social dependiente de organismos oficiales.

SIN CARGO ALGUNO:

1. Los testimonios de actas de los Libros Registro destinados a leyes sociales, uso escolar (escolaridad primaria y secundaria), trámites identificatorios (Ley N° 17671), constitución de bien de familia y el testimonio aludido por el art. 194 de la Ley N° 23515, de Matrimonio Civil.
2. Las anotaciones en Libretas de Familia.
3. Las nuevas inscripciones producto de reconocimientos o de sentencias de adopción y todos sus trámites complementarios.
4. Las inscripciones de nacimiento hechas en término o no, las inscripciones de defunciones y celebración de matrimonios.
5. Los reconocimientos.
6. Las rectificaciones administrativas, cuando el error a rectificar sea imputable a los agentes de la repartición.

DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

Artículo °: Por los servicios que presta la Dirección de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

I. EN RELACION CON ACTOS VINCULADOS CON SOCIEDADES ANONIMAS Y EN COMANDITA POR ACCIONES:

1. Constitución, disolución, reforma del estatuto social y/o reglamentos, inscripción de sociedades extranjeras, inscripción por cambio de jurisdicción radicándose en esta Provincia, inscripción de sucursales y otro tipo de

representación y autorización de sistema contable especial (Art. 61° Ley N° 19.550 t.o. 1984) 60,00

2. Inscripción aumentos de Capital (Art. 188° L.S.), inscripción, designación o renunciaciones de directores y síndicos, inscripción domicilio sede social y pedido de inscripción de otros actos conducentes a criterio de esta Dirección 30,00

3. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados cada uno 20,00

4. Solicitud de rubricación de libros por c/u 5,00

5. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:

Sociedades no incluidas en art. 299° L.S 30,00

Sociedades comprendidas en art.299° L.S 80,00

6. Presentación en término de documentación anual de ejercicio 30,00

7. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (art.° 67 in fine) y por intimación al cumplimiento de la documentación mencionada, cualquiera sea el número de ejercicios que se emplacen, se adicionan:

Sociedades no incluidas art. 299° L.S 90,00

Sociedades comprendidas en art. 299° L.S 200,00

8. Solicitud de reemplazo de libro (s) con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente.

Por c/u 20,00

9. Reconstrucción expedientes de sociedades por acciones 50,00

10. Desarchivo documentación correspondiente a sociedades por acciones 10,00

11. Por solicitud no comprendida en los puntos anteriores y pedidos de inscripción de otros actos conducentes a criterio del Director:

Sociedades no incluidas en art. 299° L.S 10,00

Sociedades comprendidas en art. 299° L.S 30,00

II. EN RELACION CON ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES

1. Por pedido de veedor en el momento de la presentación 15,00

2. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u 10,00

3. Desarchivo, documentación correspondiente a asociaciones civiles 10,00
- 4.Reconstrucción expedientes de asociaciones civiles 30,00
5. Por cualquier trámite o solicitud en relación con denuncia sobre funcionamiento o actuaciones de los órganos sociales y/o sus integrantes 5,00

MINISTERIO DE AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo °: Corresponde abonar las siguientes tasas:

I. Ley N° 2088 (Derecho de la Ley Forestal)

1. Derecho de inspección por planes dasocráticos: se suman los valores de los puntos A y B que se detallan a continuación

Hasta doscientas cincuenta (250) hectáreas 100,00

Más de doscientas cincuenta (250) y hasta cuatrocientas (400) hectáreas 165,00

Más de cuatrocientas (400) hectáreas 260,00

Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia que media desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta 0,50

2. Derecho de extensión de guías de transporte para extracción de productos y subproductos provenientes de montes privados:

2.a) Madera verde proveniente de monte nativo (poste, medio poste, rodrigones), o carbón, por tonelada de producto extraído 3,00

2.b) Leña muerta, por tonelada extraída 1,00

2.c) Guía de removido proveniente del monte nativo 3,00

3. Derechos a abonar por el comprador o transportista por la extracción de leña muerta, proveniente del monte nativo de propiedad fiscal, por cada tonelada extraída 5,00

4 . Por Derecho de Inspección, de poda o erradicación del arbolado declarado bosque permanente, por año calendario, por Municipio: Para las Empresas de Transporte, Eléctricas, de Comunicación y similares que utilicen tendidos de cables y/o redes aéreas en el territorio provincial 200,00

II. Ley N° 3859 (Ley de Náutica):

1. Bote con remos, Veleros tipo Pampero, Balsas hasta cinco (5) personas derecho de inspección 20,00

2. Bote con motor hasta diez (10) HP, Balsas hasta diez (10) personas, Velero t/Snipe 30,00
3. Botes y Lanchas con potencias desde once (11) HP hasta treinta y cinco (35) HP 40,00
4. Botes y Lanchas con potencias desde treinta y seis (36) HP hasta cincuenta (50) HP, Balsas hasta quince (15) personas 50,00
5. Lanchas desde cincuenta y un (51) HP hasta ochenta y cinco (85) HP, Balsas hasta veinte (20) personas, Veleros t/Láser 60,00
6. Lanchas desde ochenta y seis (86) HP hasta ciento veinte (120) HP, Balsas con más de veinte (20) personas 80,00
7. Lanchas, Balsas, Cruceros y Yates, desde ciento veintiuno (121) HP hasta ciento cuarenta (140) HP 150,00
8. Toda otra embarcación que supere los ciento cuarenta (140)HP 200,00
9. Para cobrar el arancel de Balsas se determina si tiene motor para especificar el monto. En Balsas con remo o arrastradas se toma como base la capacidad de personas y como índice 1,25 m² por persona en la plataforma de superficie, resultando 6,00
10. Licencia de conductor náutico 30,00
11. Motos de agua, Jet Sky y/o similares con motor hasta diez (10) H.P. 30,00
12. Motos de agua, Jet Sky y/o similares con motor desde once (11) hasta treinta y cinco (35) H.P. 40,00
13. Motos de agua, Jet Sky y/o similares con motor desde treinta y seis (36) hasta cincuenta (50) H.P. 50,00
14. Motos de agua, Jet Sky y/o similares con motor desde cincuenta y uno (51) hasta ochenta y cinco (85) H.P. 60,00
15. Motos de agua, Jet Sky y/o similares con motor desde ochenta y seis (86) hasta ciento veinte (120) H.P. 80,00
16. Motos de agua, Jet Sky y/o similares con motor desde ciento veintiuno (121) hasta ciento cuarenta (140) H.P. 150,00
17. Motos de agua, Jet Sky y/o similares con motor que supere los ciento cuarenta (140) H.P. 200,00
18. Transferencia de embarcaciones 30,00
19. Matrículas vencidas: Se aplica una multa del 3 % mensual sobre el valor de la matrícula vencida variable
20. Multas por infracción a la ley de Náutica N° 3859/72 y su Dec. Reg. N° 2747/72 se aplicarán mediante Resolución emitida por la Subsecretaría que corresponda.

III. Leyes Nros. 4386 y 4602 (Conservación de la Fauna):

1. Otorgamiento de Licencias:

1.a) Licencia para Caza Mayor 200,00

1.b) Licencia para Caza Menor 40,00

1.c) Licencia para Caza Mayor y Menor 220,00

1.d) Licencia para Turista (por 30 días) Caza Mayor y Menor 50,00

2. Extensión de Certificados de Origen, por unidad 5,00

Salvo:

2.a) Ejemplares vivos de la fauna silvestre: aves, reptiles, batracios y mamíferos menores hasta 500 gramos (por unidad) 5,00

2.b) Ejemplares vivos de fauna silvestre: aves y mamíferos mayores más de 500 gramos (por unidad) 6,00

3. Extensión de Guías de Tránsito 10,00

4. Extensión de Certificados de legítima tenencia o acreditación 5,00

5. Derechos de Inspección de Establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre (criaderos, cotos de caza, etc.) 25,00

6. Derechos de Inspección de productos y subproductos de la fauna silvestre provinciales o de otras provincias 25,00

7. Por cada kilómetro recorrido, entiéndase por tal la distancia que media desde el lugar de presentación de pedido de la inspección hasta la propiedad, ida y vuelta (vehículo oficial) .2,00

8. Inscripción y primera inspección de establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre (criaderos, cotos de caza, etc.) 50,00

IV. Ley N° 4428 (Ley Piscicultura y Pesca)

1. Licencias de pesca deportiva:

1.a) Carnet de pesca deportiva 15,00

1.b) Licencias de otras Provincias o País por quince (15) días 10,00

1.c) Licencias para jubilados que cobren hasta \$500 sin cargo, de \$501 en adelante 15,00

1.d) Licencias para menores hasta 14 años de edad 7,50

2. Criaderos y venta de peces

Autorización para criaderos y/o venta de mojarras con destino a la pesca deportiva
25,00

3. Piscifactorías y ventas: Autorización para piscifactoría y venta de pescado
obtenido en esos criaderos de peces 50,00

4. Inspección técnica a criaderos de peces:

4.a) Derechos de inspección técnica a criadero de mojarras AUTORIZADOS
distante hasta veinte (20) km. desde la sede de Dirección de Recursos
Naturales Renovables 20,00

4.b) A partir de los veinte (20) km. en adelante la tasa se incrementará por
cada km. recorrido de ida y vuelta 1,00

5. Derechos de inspección técnica para autorización de piscifactorías, distante hasta
veinte (20) km. (desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables)
100,00

A partir de los veinte (20) km. la tasa se incrementará por cada km. recorrido,
comprendido ida y vuelta 2,00

6. Inspección técnica a cotos de pesca privados:

6.a) Derechos de inspección técnica a cotos de pesca privados, distante
hasta veinte (20) km. desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales
Renovables 25,00

6.b) A partir de los veinte (20) kilómetros en adelante la tasa se
incrementará por cada kilómetro recorrido de ida y vuelta 2,00

7. Venta de peces y huevos embrionados con destino exclusivo a criaderos
autorizados:

7.a). Salmónidos en todas sus variedades:

7.a.1) Huevos embrionados, el cien 5,00

7.a.2) Alevinos, el cien (hasta 60 días de edad) 5,00

7.a.3) Juveniles, hasta uno (1) año de edad c/u, semi-adulto, de uno
(1) a dos (2) años c/u .5,00

7.a.4) Adultos reproductores de más de dos (2) años, c/u 5,00

7.b). Pejerreyes en todas sus variedades

7.b.1) Huevos embrionados, el cien 5,00

7.b.2) Alevinos, recién nacidos, el cien (100) 5,00

7.b.3) Semiadultos y juveniles de más de 6 meses de edad cada uno
5,00

7.c). Otras especies no especificadas: Se tomará igual sistema que el establecido para pejerreyes. Todas las especies de peces y/o huevos que se vendieran serán entregados en los centros de salmonicultura "El Manzano", de Atherinicultura "El Carrizal" u otros que tuviere el Estado. Los valores de venta incluyen los envases de polietileno y su preparación con Oxígeno para el transporte. No incluyen fletes

8. Asesoramiento técnico "In situ" en propiedades privadas para crianza de peces en estanques:

8.a) hasta una distancia de veinte (20) kilómetros desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables 45,00

8.b) A partir de los veinte (20) kilómetros la tasa se incrementará por cada kilómetro recorrido, de ida y de vuelta 2,00

V. Concursos o Eventos Deportivos de Pesca

Por la inspección de Concursos o Eventos Deportivos de Pesca, las entidades organizadoras, abonarán por cada concurso 100,00

VI. Ley N° 6099 (Ley Prevención y Lucha Contra Incendios en zonas rurales)

1. Inspecciones de planes de ordenamiento para acogerse a los beneficios de emergencia agropecuaria cuando sea inferior al 50 %. Derechos de inspección de planes de ordenamiento, se suman los valores A y B que se detallan a continuación:

a) Hasta 50 ha s/ cargo

b) Más de 50 y hasta 500 ha 70,00

c) Más de 500 y hasta 2.000 ha 100,00

d) Más de 2.000 y hasta 5.000 ha 200,00

e) Más de 5.000 ha 350,00

f) Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta 0,50

2) Ejecución de Trabajo (de acuerdo al artículo 43° del Decreto N° 768/95) a cargo de los infractores o productores que no hubieran cumplido con la ley (de acuerdo al costo operativo y con resolución de la Dirección por el monto resultante)

ADMINISTRACION DE PARQUES Y ZOOLOGICO

Artículo °: Las actividades que podrá la Administración de Parques y Zoológico autorizar, estarán supeditadas a las resoluciones de ordenamiento territorial y funcional dictadas o a dictarse por dicho organismo, el cual detenta la calidad de autoridad de aplicación en todo el ámbito de su jurisdicción.

Establécese como principio general, la posibilidad de aceptar por parte de la Administración de Parques y Zoológico y a criterio exclusivamente de ésta, contraprestación en pago con bienes y/o servicios por valores equivalentes, y cuando fuera ello conveniente para los intereses de la repartición, emitiendo la correspondiente norma legal.

Al efecto de obtener autorizaciones para la realización en el Parque General San Martín de aquellas actividades económicas contempladas en los puntos I y II, se establecen dos categorías de valores o cánones retributivos determinados en función de la extensión del período autorizado, de vigencia mensual (mes calendario) y de pago anticipado (del 1 al 5 de cada mes). Dichas categorías son:

- a) permisos de vigencia mensual (para todos los días del mes)

- b) permisos exclusivos para todos los fines de semana y feriados de cada mes. Elimínase el otorgamiento de autorizaciones diarias, excepto para días específicos (día del niño, 21 de septiembre, etc.), o para eventos especiales de índole social, cultural, deportiva, etc. " en cuyo caso el canon a abonar será determinado por la Administración de Parques y Zoológico."

I. AUTORIZACIONES A VENDEDORES AMBULANTES

Las autorizaciones estarán supeditadas a las necesidades y según criterio de la Administración de Parques y Zoológico.

Canon correspondiente a sábados, domingos y feriados del mes 30,00

Canon mensual 40,00

II. AUTORIZACIONES A PERMISIONARIOS: Autorización para colocar quioscos desmontables o carros móviles de acuerdo a la/s actividad/es a desarrollar, determinándose una actividad principal gravada con el 100 %, y hasta tres secundarias, gravadas cada una en un 10% de la actividad principal.

Se entenderá como actividad principal, la que detente el mayor valor monetario o canon establecido en esta norma legal.

1. VENTAS DE:

GOLOSINAS:

Canon correspondiente a sábados, domingos y feriados del mes 70,00

Canon mensual 90,00

Temporada baja (abril, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre)
reducción del 50 %

COMIDAS:

Que se expendan bajo envoltura de fábrica, con especificación de fecha de vencimiento, sean de venta permitida por la autoridad sanitaria y procedan de establecimientos fiscalizados, en un todo de acuerdo a las disposiciones del Código

Alimentario Argentino, prohibiéndose toda elaboración de artículos comestibles en la vía pública, excepto golosinas.

Canon correspondiente a sábados, domingos y feriados del mes 80,00

Canon mensual 100,00

Temporada baja (abril, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre)
reducción del 50 %

BEBIDAS NO ALCOHOLICAS:

Canon correspondiente a sábados, domingos y feriados del mes 80,00

Canon mensual 100,00

Descuento por temporada baja (abril, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre) 50 %

HELADOS:

Canon correspondiente a sábados, domingos y feriados del mes 150,00

Canon mensual 200,00

Descuento por temporada baja (abril a septiembre) 50 %

ARTESANIAS Y ARTICULOS REGIONALES:

Canon correspondiente a sábados, domingos y feriados del mes 15,00

Canon mensual 20,00

OTROS: Las solicitudes de ventas de artículos no contemplados en los ítems anteriores, serán autorizados, a criterio de la "ADMINISTRACIÓN DE PARQUES Y ZOOLOGICO" (APZ) mediante Resolución de Directorio de Administración de Parques y Zoológico, debidamente fundada, en la que se fijará la tasa.

2. SERVICIOS DE RESTAURANTE Y/O CANTINA Y/O SALONES DE FIESTA

Canon mensual 200,00

Para aquellos casos en los cuales los servicios aludidos en este acápite sean prestados con acceso al público en general dentro de las instalaciones de cualquiera de los clubes y/o instituciones que se encuentren en el ámbito del Parque General San Martín, dichas entidades serán solidariamente responsables del pago del canon correspondiente conjuntamente con el titular del negocio y/o explotación comercial en cuestión

3. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO:

Canon correspondiente a sábados, domingos y feriados del mes 150,00

Canon mensual 200,00

Descuento por temporada baja (abril, mayo, junio y agosto) 20 %

En el caso que estas actividades sean desarrolladas dentro de las instalaciones de cualquiera de los clubes y/o instituciones que se encuentren en el ámbito del Parque General San Martín, dichas entidades serán solidariamente responsables del pago del canon correspondiente conjuntamente con el titular del negocio o explotación comercial en cuestión

III. AUTORIZACIONES PARA EVENTOS VARIOS Autorizaciones para la realización de ferias, recitales, exposiciones, eventos deportivos, actividades comerciales, publicitarias, promocionales, culturales y sociales dentro de la jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológico

1. Organizado por asociaciones civiles, fundaciones e instituciones sin fines de lucro que operen sin la contratación de auspiciantes, y para cada evento en cuestión (previo depósito en Tesorería de la repartición del importe correspondiente al impacto ambiental determinado por la Administración de Parques y Zoológico en función de las características previstas del evento a desarrollarse, lo cual será determinado por Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico) s/ cargo

2. Organizado por asociaciones civiles, fundaciones e instituciones sin fines de lucro que operen con la contratación de auspiciantes y para cada evento en cuestión:

Por día, determinado por Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico 300,00 y hasta un máximo de 1.000,00

3. Organizado por entidades de carácter comercial:

Por día, lo cual será determinado por Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico , 500,00 y hasta un máximo de 5.000,00

4. Autorización para celebrar ceremonias de matrimonio civil o religioso en el Paseo del Rosedal 100,00

IV. ENTRADAS AL JARDIN ZOOLOGICO:

1. Menores de cuatro (4) años: s/cargo

2. Mayores de cuatro (4) años y hasta catorce (14) años 1,00

3. Mayores de catorce (14) años 3,00

4. Jubilados y Pensionados (con acreditación) s / cargo

5. Discapacitados y acompañante s / cargo

PROGRAMA EDUCATIVO

Grupos de estudiantes:

De cuatro (4) a quince (15) años: cada uno 0,50

Mayores de quince (15) años: cada uno 1,50

ADICIONAL POR SERVICIO DE GUIA EN PROGRAMA EDUCATIVO

a. Grupo hasta treinta (30) personas: 10,00

b. Grupos superiores a treinta (30) personas 10,00

más: Por cada persona que exceda los 30 1,00

c. Grupos de escolares que manifiesten con carácter de declaración jurada, la condición de carenciados (urbanos marginales, rurales, de frontera, etc), previa solicitud de autorización presentada ante la "ADMINISTRACIÓN DE PARQUES Y ZOOLOGICO" (APZ), firmada y sellada por la máxima autoridad docente del establecimiento, en la que deberá indicarse expresamente día de la visita al Zoológico, cantidades de alumnos e identificación del responsable del contingente:

Alumnos s/ cargo

Adultos acompañantes (una persona c/ 6 alumnos) s/ cargo

Adultos excedentes (por cada uno) 1,00

VISITAS GUIADAS AL ZOOLOGICO

a. Hasta seis (6) personas 5,00

b. Hasta diez (10) personas 10,00

c. Por cada persona excedente de diez (10) 1,00

VALOR ENTRADAS AL JARDIN ZOOLOGICO EN DIAS Y SITUACIONES ESPECIALES:

Con motivo de eventos o celebraciones especiales: el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico podrá establecer mediante Resolución fundada descuentos especiales en el valor de las entradas para Mayores, Menores, Servicio de Guías y Programa Educativo.

V. POR LA VENTA O CANJE DE:

Forestales, arbustos y plantas autóctonas, según especie y edad . Cada ejemplar: desde 3,00 y hasta 25,00

Plantines florales: Cada uno desde 0,50 hasta 1,00

Árboles, hijuelos del Parque General San Martín (cada uno) desde 10,00 hasta 50,00

VI. TASAS RETRIBUTIVAS DE OTROS SERVICIOS:

1. Permiso de paso por tendido subterráneo de: redes telefónicas, sanitarias y de gas, obras eléctricas, comunicaciones y otros, según resolución fundada

de Administración de Parques y Zoológico previo Informe Técnico (según art. 15º inc. 9 Ley Nº 6006).

2. Por prestación de SERVICIOS BIO VETERINARIOS ESPECIALES, según Resolución de Directorio de Administración de Parques y Zoológico

3. Por dictado de cursos: las tasas por dictados de cursos por parte de personal especializado de la Administración de Parques y Zoológico, se fijarán por Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, respetando los siguientes parámetros.

Mínimo (por participante) s/ cargo

Máximo (por participante) 100,00

4. Servicio de Transporte de Agua no potable para riego, obras y otros usos: las tasas serán definidas mediante resolución fundada del directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

5. Tasa por Alumbrado Público: correspondiente a luminarias emplazadas sobre calzadas perimetrales de los clubes, instituciones y empresas con asiento en el Parque General San Martín de acuerdo al prorrateo que por Resolución de directorio se fije de las tarifas vigentes establecidas por el Ente proveedor del alumbrado público.

6. Tasa por servicio de agua para riego suministrada a clubes, instituciones y empresas en general con asiento en el Parque General San Martín, de acuerdo al prorrateo que por Resolución de Directorio se establezca, y en función a las tarifas fijadas por el ente rector en materia hídrica vigentes en cada momento

VII. TASAS A CLUBES:

Regirá lo dispuesto por Decreto Nº 707/96 o norma legal que lo sustituya.

VIII. VENTA DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS DEL PARQUE GENERAL SAN MARTIN

Elementos de Promoción y difusión del Parque Gral. San Martín y Jardín Zoológico (llaveros, remeras, folletería, videos, etc.) Constituye facultad exclusiva de la "ADMINISTRACIÓN DE PARQUES Y ZOOLÓGICO" (APZ), la que podrá concesionarla ejerciendo la fiscalización pertinente, pudiendo convenir la previa contraprestación o dación en pago por tal concepto según necesidades e intereses de la misma.

IX. PERMISOS TRANSITORIOS PARA COLOCACIÓN DE ELEMENTOS FIJOS DE PUBLICIDAD

Por permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos de publicidad o propaganda en el ámbito de la jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológico, sujeto a previa autorización del directorio, teniendo en cuenta la normativa legal vigente.

Es facultad de la "ADMINISTRACIÓN DE PARQUES Y ZOOLÓGICO" (APZ) de convenir una contraprestación o dación en pago.

Jurisdicción Centro Cívico y Parque General San Martín:

Carteles simples 500,00 por m² por semana, por cara de publicidad

Carteles luminosos 600.00 por m² por semana, por cara de publicidad

Pasacalles 400.00 por unidad, por semana

Publicidad de apeaderos 500.00 por m² por semana, por cara de publicidad

Para aquellos casos en que los carteles o elementos de publicidad estén destinados a ser incorporados al patrimonio de la Administración de Parques y Zoológico una vez cumplido el plazo acordado contractualmente con el anunciante, en razón de constituir los mismos una mejora en la infraestructura de la repartición y una capitalización patrimonial, será de aplicación la siguiente escala:

1. Carteles simples 500,00 por mes, por cara de publicidad

2. Carteles luminosos 600,00 por mes, por cara de publicidad

X. POR EL USO DE MEDIOS MOVILES DE PUBLICIDAD:

Que implique la distribución de elementos representativos del merchandising institucional empresario (folletos, panfletos, obsequios, banderas, remeras, llaveros, etc.) como así también la propagación de música o slogans publicitarios deberán abonar una tasa diaria, determinada por norma legal de la Administración de Parques y Zoológico . desde 200,00 y hasta 2.000,00

En el caso de filmaciones publicitarias a realizarse dentro del ámbito del Parque General San Martín y previa autorización emitida por la Administración de Parques y Zoológico, una tasa diaria, determinada por norma legal de la Administración de Parques y Zoológico desde 400,00 y hasta 2.000,00

DIRECCION DE VIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo °: Se abonarán las siguientes tasas:

I. Por verificación y determinación de características y peso neto y bruto de vehículos de cargas, rearmados, modificados y armados fuera de fábrica, como también por asignación de modelo año en los armados fuera de fábrica 45,00

II. Por tasa de fiscalización del transporte para todos los servicios:

1. Hasta tres (3) unidades 200,00

2. Más de tres (3) unidades (por unidad) 50,00

III. Inscripción en los distintos servicios:

1. Servicio Contratado General 250,00

2. Servicio Contratado para Comitente Determinado (por unidad) 50,00

3. Servicio Turismo (por unidad) 100,00

4. Servicio Especial (por unidad) 50,00
 5. Servicio de Transporte Escolar (por unidad) 100,00
 6. Servicios de Taxis y Remises (por unidad) 100,00
- IV. Altas y Bajas del parque móvil en cualquiera de los servicios de transporte.
- a) Altas 25,00
 - b) Bajas 25,00
- V. Solicitud de transferencia de explotación del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros: Hasta veinte (20) unidades 5.000,00
- Más de veinte (20) unidades, por cada una (adicional) 250,00
- Solicitud de transferencia de explotación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Taxímetros y Remises (por unidad) 1.000,00
- VI. Contrato de Asociación en Servicio de remises 250,00
- VII. Entrega de Obleas a Taxis y Remises, c/ aprobación de tarifas, cada una. 5,00
- VIII. Precintado de reloj taxímetro en taxis y remises 10,00
- IX. Solicitudes de certificados de unidades vencidas para el RNPA y la DGE y Cédula de Habilitación de Unidades 10,00
- X. Habilitación a conductores de todos los servicios 12,00
- XI. Retiro de vehículos secuestrados de todos los servicios (sin habilitación) 500,00
- XII. Retiro de vehículos secuestrados de todos los servicios (con habilitación) 50,00
- XIII. Permisos, inscripciones y renovaciones del Transporte de Cargas (por unidad) excepto "Agroquímicos", comprendidos en el art. 21° de la Ley correspondiente 50,00
- XIV. Declaración jurada de transporte de materiales peligrosos, residuos peligrosos o líquidos cloacales (Ley N° 6082, art. 66°, Ley N° 5917, Resolución N° 1026/95) 50,00
- XV. Permisos y renovaciones del Servicio Mixto (por unidad) 50,00
- XVI. Presentación de baja en el Registro de Transporte de Materiales peligrosos, residuos peligrosos, líquidos cloacales o cualquier certificado a solicitud del interesado 5,00
- XVII. No se cobrarán aranceles:
1. Por denuncias y notas de descargo de particulares

2. Por trámites de usuarios de los servicios de transporte, tanto particulares como de Uniones Vecinales.

3. Por solicitudes de Uniones Vecinales y particulares, referidos a señalización, semaforización y demarcación

Las excepciones mencionadas en los puntos 1 y 2 precedentes, no incluyen a los permisionarios y/o empresarios de los distintos servicios de transporte, quienes deberán pagar las tasas respectivas.

XVIII. Solicitud de transferencia del Servicio Público de Transporte Escolar: por unidad 1.000,00

XIX. Prestación de baja en el Registro de Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos 5,00

XX. Tarifas de Revisión Técnica Obligatorio (RTO) de vehículos afectados a los Servicios Públicos de Pasajeros y Cargas en la Provincia, que se realice mediante el equipamiento exigido por la reglamentación vigente al respecto:

a) Revisión completa

a.1. Motovehículos 10,00 más IVA

a.2. Vehículos grandes (Más de 2500 Kg., solamente incluye, en caso de corresponder, vehículo tractor sin remolque) 28,50 más IVA

a.3. Vehículos medianos y chicos 16,50 más IVA

a.4. Remolques, semirremolques y acoplados de más de 2500 Kgs. 18,00 más IVA

b) Control de Humos Exclusivamente

b.1. Vehículos en general 8,00 más IVA

b.2. Motos 4,00 más IVA

c) Reverificación: Para los casos contemplados en los apartados a.1., a.2. y b.1 se establece una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tasa correspondiente más IVA. En el caso previsto en el apartado b.2. se aplicará la tarifa prevista en el mismo.

d) Revisiones técnicas visuales 10,00

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

Artículo °: Por los servicios en concepto de derechos de inspección de otorgamiento de líneas, obras extra-viales, servicio de grúas y permisos de carga, que corresponden a la Dirección Provincial de Vialidad, se pagarán los siguientes importes:

I. Cierre, edificio, quiosco, pilastra para luz y fuerza, piletas y pozos, cruces de cables sobre calles, conexión para agua potable con o sin cruce de calle, perforación para reparación 40,00

II. Loteos rurales o urbanos, divisiones por régimen de la Ley N° 13.512, estaciones de servicio, hoteles, supermercados, centros comerciales, etc. 155,00

III. Por cada puente, alcantarilla, cruces de agua de riego con alcantarilla 50,00

IV. Por cada fijación de cartel 60,00

V. Por certificación de boleto de transferencia, certificación de pozos y de mensura 5,00

VI. Por tendido de redes o de servicios eléctricos, telefónicos, obras cloacales de agua, gas o similares, de hasta 3 km. de longitud 155,00

Por cada Km. subsiguiente 20,00

VII. Por cada copia:

	Medidas
Copia heliográfica	0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m. 2,00 / m ² 0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m. 4,00 / m ²
Ploteo:	0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m. 10,00/ m ² 0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m. 20,00 / m ²
Papel opaco blanco:	0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m. 8,00/ m ² 0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m. 16,00 / m ²
Informes técnicos a través de diskettes: 10,00	

DIRECCION DE HIDRAULICA

Artículo: °: Por los permisos de carácter precario y transitorio por la colocación de carteles de propaganda en cauces aluvionales públicos y por los siguientes servicios:

I . PERMISOS

1. PRIMERA CATEGORIA: Los ubicados dentro de las siguientes zonas:
Cauces Aluvionales Frías, Ciruelo, Maure, desde el Canal Cacique Guaymallén hasta calle Boulogne Sur Mer.

a) Carteles simples 100.00 x m² x año x cara con publicidad

b) Carteles luminosos 120.00 x m² x año x cara con publicidad

2. SEGUNDA CATEGORIA: Los cauces aluvionales no incluidos en la Primera Categoría: .

a) Carteles simples 80.00 x m² x año x cara con publicidad

b) Carteles luminosos 96.00 x m² x año x cara con publicidad

II. USO DE MAQUINARIAS

1. Tractor a cadena con pala topadora D8 N 122,00 / hora

2. Tractor a cadena con pala topadora D7 G 98,00 / hora

3. Cargadora frontal Astarsa 950 36,00 / hora

4. Retroexcavadora Poclain 24,00 / hora

5. Camión volcador Mercedes Benz 266,00 / hora

6. Camioneta Ford F 100 0,33 / Km.

7. Maquinista clase 8 54,00 / día

8. Ayudante de maquinista clase 6 43,50 / día

9. Chofer de camión clase 7 46,50 / día

10. Chofer de camioneta clase 5 45,50 / día

III. EMISION DE CERTIFICADOS REFERIDOS A CARACTERISTICAS DEL TERRENO 150,00

IV. REALIZACION DE CONSULTORIAS

1. Consultas sin inspección ocular 50,00

2. Consultas con inspección ocular desplazamiento no mayor de 20 km. desde Casa de Gobierno 75,00

3. Consultas con inspección ocular desplazamiento mayor de 20 km. desde Casa de Gobierno

a) Consulta 75,00

b) Movilidad Camioneta 0,33 / Km.

c) Movilidad Chofer 45,50 / día

d) Traslado profesional 35,00 / día

4. Anteproyecto de obra 1 % s/ monto total de la obra

5. Anteproyecto de obra y presupuesto 1,5 % s/ monto total de la obra

6. Proyecto de obra (planos de ingeniería de detalles y especificaciones técnicas) 4% s/ monto total de la obra

DIRECCION DE SANEAMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

Artículo: °: Por los servicios siguientes:

I. FORMULARIOS

1. Por cada formulario de Declaración Jurada de Generadores de Residuos Peligrosos .25,00

2. Por cada formulario de Declaración Jurada de Operadores de Residuos Peligrosos 80,00

II. TASA AMBIENTAL ANUAL

La Tasa Ambiental Anual de Fiscalización y Control establecida en la Ley N° 24051, artículo 16, Ley Provincial N° 5917 y Decreto Reglamentario N° 2625/99 T.E.F.= M x R

$$R = (Z + A) \times C \times D$$

M=coef. fijado anualmente por la autoridad de aplicación que considera costos de servicios de control y fiscalización

R= Índice calificador de cada emprendimiento

Z=coef.zonal

A=coef.invers.pp. a la calidad de gestión ambiental de la empresa

C=coef.determinado por las características del tipo de empresa instalada

D= coef. que tiene en cuenta la dimensión y magnitud de la actividad o empresa en función de su personal, potencia inst. y sup. cubierta.

Reconsideración de la T.E.F.cuando supere el 1% de la utilidad presunta promedio

III . REGISTRO DE EMPRESAS DE DESINFECCION

Constancia de Habilitación anual 150,00

IV. TASA AMBIENTAL ANUAL POR FISCALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y CONTROL PERMANENTE DE LA ACTIVIDAD PETROLERA (DECRETO N° 437/93)

FÓRMULA POLINÓMICA DE APLICACIÓN PARA LA PRORRATA
CORRESPONDIENTE A LAS DISTINTAS EMPRESAS PETROLERAS

Pi= Producción petrolera del área i

Ai= Área petrolera

Di= Distancia de la Ciudad de Malargüe al Área

$$\%P_i = \frac{P_i}{\sum P_i}$$

â P_i

$$\%A_i = \frac{A_i}{\sum A_i}$$

â A_i

$$\%D_i = \frac{D_i}{\sum D_i}$$

â D_i

$$\% I_i = \frac{\% P_i + \% A_i + \% D_i}{3}$$

3

% I = Porcentaje a aplicar al costo total

Precio i/o arancel i = COSTO TOTAL x % I_i

DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y DESARROLLO URBANO

Artículo: °: Por los servicios siguientes:

I . Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley N° 5.961 – Decretos N° 437/93 y 219/94)

Por el inicio y tramitación de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, de Proyectos de Obras y Actividades que realicen los proponentes en el ámbito de la Subsecretaría de Medio Ambiente o Direcciones bajo su jurisdicción, de acuerdo a la documentación inicial que requiera la autoridad de aplicación según se indica a continuación:

Aviso de Proyectos 200,00

Manifestación General de Impacto Ambiental 500,00

En los casos de entidades sin fines de lucro s/ cargo

II . Registro de Consultores Res. N° 22/95 MAYOP:

Por la inscripción y renovación anual de profesionales y personas jurídicas en el Registro de Consultores

Profesionales 200,00

Personas Jurídicas 400,00

Universidades y Centros de Investigación 100,00

III. Carta verde: Biblioteca Cartográfica Digital e Información Ambiental

1. Información según tipo de salida

a. Formato Gráfico (JPG – WMF)

Sin imagen 3,00

Con imagen 6,00

b. Formato papel (sin imagen satelital)

A4 4,00

A3 4,50

A2 5,50

A1 7,50

A0 11,50

c. Formato Papel (con imagen satelital)

A4 4,50

A3 6,50

A2 8,50

A1 13,50

A0..... 23,50

2. Trabajos especiales por encargo

- a. Para alumnos de escuelas y universidades (*) 5,00
- b. Para organismos dependientes del gobierno (*) 10,00
- c. Para clientes particulares externos al Gobierno (*) 20,00
- d. Para clientes provenientes de empresas (*) 30,00
- e. Para consultoras (*) 50,00

(*) Por nivel de Información

**DIRECCION DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS Y OBRAS PUBLICAS
ESTACION SISMOLOGICA MENDOZA**

Artículo ° Por los servicios prestados por la Estación Sismológica de Mendoza se deberán abonar las siguientes tasas retributivas:

1. Por la recopilación y elaboración de datos sísmicos según se detalla:

Fecha

HOA Hora de registro sísmico en la Estación

Coordenadas geográficas en Latitud y Longitud

H (km) Profundidad de foco

Magnitudes:

Mb. Evaluadas según ondas internas

Ms. Evaluadas según ondas superficiales

Md. Evaluadas según duración emitidas por el Instituto Sismológico de Chile.

D1 (km) Distancia epicentral

D2 (km) Distancia hipocentral

Vp/ (km/s) Velocidad de propagación promedio de la onda P (primaria)

Vs/ (km/s) Velocidad de propagación promedio de la onda S (secundaria)

E1 (Joule) Energía liberada en el foco de acuerdo a ms., evaluada por expresiones empíricas.

E3 (Joule) Energía liberada en el foco de acuerdo a md, evaluada por expresiones empíricas.

Amx (% g) Aceleración máxima del suelo, en función de la magnitud mb. ó md y de la distancia hipocentral de acuerdo a expresiones empíricas.

- a. Para eventos sísmicos de intensidades en Mercalli de III o superiores

Canon por año recopilado 30,00

- b. Para eventos sísmicos a partir de intensidades de I y superiores en la escala Mercali

Canon por año recopilado 40,00

- c. para eventos sísmicos sin tener en cuenta intensidades

Canon por año recopilado 60,00

1. Ubicación epicentral en mapa de la región con o sin selección por profundidad, magnitud u otro parámetro

Canon por año ubicado 80,00

2. Boletines y estudios relacionados con la sismicidad de la región, el valor se establecerá mediante resolución fundada del Director de Administración de Contratos y Obras Públicas, a sugerencia de la Estación Sismológica de Mendoza.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD

UNIDAD COORDINADORA DE PROGRAMAS DE COOPERATIVAS Y MUTUALES

Artículo °: Por los servicios que presta U.C.P. (Unidad Coordinadora de Programas de Cooperativas y Mutuales)

- I. Trámite de denuncia de pérdida de libros (por libro) 10,00
- II . Inicio trámite de denuncia 10,00
- III. Asamblea convocada fuera de término (art. 47 Ley N° 20337) 20,00
- IV. Certificaciones 6,00
- V. Pedidos de veedor 30,00
- VI. Trámites de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Cooperativas y aprobación de sus estatutos sociales 20,00
- VII. Trámite de pedidos de modificaciones de estatutos aprobados, inscripciones y modificaciones de reglamentos internos. 20,00
- VIII. Inscripción de sucursales y agencias de cooperativas 20,00

PODER JUDICIAL

DIRECCION DE REGISTROS PUBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL DE LA PROVINCIA

Artículo °: La tasa que corresponda por cada inscripción, rubricación o certificación que realice la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia será la siguiente:

I. Por cada clase de certificados y/o informe y por cada persona y/o inmueble, por cancelación, por toma de razón en los registros de embargos, inhibiciones, litis y prohibiciones de disponer, por desarchivo de expediente 5,00

II. Por cada nota marginal que no tenga tratamiento específico, por toma de razón de inscripción definitiva de los títulos inscriptos provisoriamente 8,00

III. Por cada inscripción o rubricación que no esté expresamente determinada en este artículo 10,00

1. Por las inscripciones en la Sección Registro de la Propiedad:

1.a) Por cada transferencia:

Hasta un valor de ocho mil (\$ 8.000) 23,00

Entre ocho mil uno (\$ 8.001) y veinte mil (\$ 20.000). 40,00

Entre veinte mil uno (\$20.001) y cuarenta mil (\$40.000) 90,00

Más de cuarenta mil (\$ 40.000) 120,00

1.b) Por modificaciones, rectificaciones y demás notas marginales 15,00

1.c) Por registraciones al solo efecto de PUBLICIDAD NOTICIA 4,00

1.d). Por inscripción de derechos personales (compromiso de compra-venta, arrendamiento, etc.). Por inscripción de derechos reales que no tengan tratamiento especial (usufructo, uso y habitación, etc.) y por boleto de compraventa u otros análogos, con acceso registral, según lo prevea la legislación de fondo 25,00

1.e) Por inscripciones de reglamento o compromisos de prehorizontalidad en la Sección Registros de la Propiedad Horizontal 120,00

2. Por las inscripciones en la Sección Registro de Hipotecas, se tributará:

2.a) Por inscripciones, reinscripciones y ampliaciones de hipotecas.

Hasta un valor de pesos ocho mil (\$ 8.000) 23,00

Entre pesos ocho mil (\$ 8.000) y quince mil (\$ 15.000) 50,00

Más de pesos quince mil (\$ 15.000) 80,00

2.b) Por las liberaciones y cancelaciones parciales o totales:

Hasta un valor de pesos dos mil doscientos (\$ 2.200) 12,00

Más de pesos dos mil doscientos (\$ 2.200) 25,00

2.c) Por modificaciones, rectificaciones, notas marginales, razón de pagos, preanotaciones hipotecarias 25,00

- 2.d) Por registraci3n de inembargabilidad 5,00
- 2.e) Por cada inmueble en el que se registre una cesi3n de cr3dito 5,00
- 3. Por las inscripciones en le Registro de Comercio, se tributar3:

 - 3.a) Por inscripci3n de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales 130,00
 - 3.b) Por inscripciones de comerciantes, agentes de comercio, habilitaci3n de edad y venta de negocios, como tambi3n sus modificaciones y cancelaciones y por cancelaci3n y disoluci3n de sociedades 80,00
 - 3.c) Por inscripci3n de designaci3n de miembros de directorio, gerentes y nombramientos de s3ndicos y liquidadores 40,00

- 4. Por inscripci3n en el Registro de Mandatos, se tributar3:

 - 4.a) Por Poder Especial, sus sustituciones, revocatorias, ampliaciones, modificaciones y consentimiento conyugal en el caso que corresponda 9,00
 - 4.b) Por Poder General, sus sustituciones, revocatorias, ampliaciones, modificaciones y consentimiento conyugal en el caso que corresponda 15,00
 - 4.c) Por Poder General para administrar, sus sustituciones, revocatorias, ampliaciones, modificaciones y consentimiento conyugal, en el caso que corresponda 40,00
 - 4.d) Por Poder General ampl3simo, sus sustituciones, revocatorias, ampliaciones, modificaciones y consentimiento conyugal, en el caso que corresponda y por asentimiento general anticipado 60,00

Art3culo °: En caso de existir excepci3n expresa a los derechos de registraci3n previstos en el presente, el funcionario autorizante deber3 dejar constancia de ello en el documento, individualizando la norma legal pertinente.

Art3culo °: Cuando por un mismo monto y documento se transfieran y/o hipotequen varios inmuebles, los derechos de registraci3n se tributar3n por cada una de las registraciones a efectuar tom3ndose como base el importe adjudicado a cada inmueble o el aval3o fiscal, el mayor.

SECCION II

TASAS JUDICIALES

Art3culo °: La Tasa Unica de Justicia establecida en el T3tulo VII, Cap3tulo I, Secci3n II del C3digo Fiscal se abonar3 con la al3cuota del dos por ciento (2%), respetando el impuesto m3nimo que se indica en la tabla siguiente:

MONTO DEL LITIGIO IMP. MINIMO

Hasta \$ 500 8,00

desde \$ 501 a \$ 1.000 15,00

desde \$ 1.001 a \$ 2.000 30,00

Más de \$ 2.000 50,00

En los casos comprendidos en el artículo 298°, inc. e), el impuesto mínimo consistirá en 80,00

salvo que se tramiten en la Justicia de Primera ó Unica Instancia y Justicia de Paz, en cuyo caso el impuesto mínimo a tributar se establece en Pesos Cuarenta (\$ 40,00)

A efectos de lo previsto en el artículo 298° inc. f) del Código Fiscal se establece un impuesto mínimo de Pesos Ochenta (\$ 80,00), siendo las alícuotas aplicables del 0,50% y del 1,00% a los Recursos de Apelación y Recursos Extraordinarios, respectivamente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al planteamiento de incidentes cuya tramitación debe realizarse de conformidad con el artículo 93° del Código Procesal Civil, en cuyo caso se tributará un impuesto fijo de 24,00

No corresponderá el pago de la presente tasa en los casos de incidentes planteados en audiencia.

En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el artículo 37, segundo párrafo, de la Ley N° 24522, interpuestos por los acreedores, se aplicará la alícuota del cincuenta centésimos por ciento (0.50%) sobre el monto del crédito cuya revisión se pretende.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ° - La Dirección General de Rentas de la Provincia deberá comunicar a todos los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, dentro de los noventa (90 días) hábiles de sancionada la presente ley, el monto total del impuesto que grave anualmente el bien objeto del tributo.

En el mismo plazo, el Ministerio de Hacienda podrá otorgar la opción al contribuyente para que cancele íntegramente el tributo anual, el cual será considerado definitivo excepto en los casos previstos en el artículo 146 del Código Fiscal.

El pago del impuesto anual en cuotas, devengará el interés de financiación previsto en el artículo 44° del Código Fiscal, calculado desde la fecha que se fije para el vencimiento de la opción de pago total.

Artículo ° - El Poder Ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, según se indica:

- a. Hasta un quince por ciento (15%), para quienes cancelen en legal forma dichos impuestos más, en caso de corresponder;
- b. Hasta un cinco por ciento (5%), para quienes opten por el pago de sus impuestos a través del sistema de débito automático.

La reglamentación establecerá los requisitos y procedimientos para acceder a los beneficios mencionados. Esta disposición no comprenderá a contribuyentes acogidos a regímenes de promoción.

En caso de improcedencia en el uso del beneficio corresponderá el ingreso de las sumas dejadas de oblar, con más accesorios y multas pertinentes

Artículo ° - Los impuestos Inmobiliario y a los Automotores quedan fijados al 1° de enero del 2001, de conformidad a lo previsto en los artículos 2° y 10° de la presente Ley. Los anticipos, las cuotas y las fechas de vencimiento correspondientes a los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, serán establecidas por la Dirección General de Rentas.

Artículo ° - A efectos de determinar el valor actual de los créditos cedidos según lo dispuesto por el artículo 10° inciso h) del Código Fiscal, la Tasa de Descuento aplicable se establece hasta el quince por ciento (15%) anual.

Artículo ° - El Poder Ejecutivo autorizará a entidades especializadas la intervención y registración de los actos, contratos u operaciones de compraventa, elaboración y/o conservación de vinos, mostos, uvas, frutas y hortalizas, estableciendo su retribución en función a la afectación del recurso previsto en el artículo 17° inciso III de la presente Ley, en la proporción que fije el Poder Ejecutivo.

Artículo °: Quedan condonados los importes de impuestos patrimoniales, correspondientes a los años 1996 y anteriores de hasta Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150.-), considerando el débito tributario liquidado al 31 de diciembre del 2000, por sujeto, por objeto imponible y por ejercicio fiscal. La condonación regirá bajo la condición que se encuentre cancelada o regularizada la deuda generada por el mismo sujeto y objeto imponible, respecto a los periodos fiscales posteriores al año 1996.

Artículo ° : Quedan exceptuados, a partir del 1° de enero de 1999, de las sanciones previstas en el artículo 314 del Código Fiscal, los contribuyentes y/o responsables que hayan devengado o devenguen por el desarrollo de las actividades objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresos por hasta la suma de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000), anuales, o hasta PESOS UN MIL (\$ 1.000), mensuales. Este beneficio regirá para los contribuyentes y/o responsables que cumplan las condiciones siguientes: lo soliciten por escrito y acrediten tener regularizado el pago de los tributos provinciales que les sean aplicables, correspondientes al ejercicio 2000.

Artículo ° : Facúltase a la Dirección General de Rentas a otorgar la baja de contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando por cada periodo fiscal haya devengado impuesto por un importe de hasta PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240) , y a condonar la deuda que registre el contribuyente cuando la misma no supere el importe precedentemente indicado, siempre que se cumplan las condiciones siguientes: a) la fecha de la baja municipal sea anterior al 1° de enero del 2001, y b) el trámite de la respectiva petición ante la Dirección General de Rentas se inicie con anterioridad al 1° de julio del 2001.

Artículo ° : Introdúcense al Código Fiscal las modificaciones siguientes:

1. Sustitúyese el artículo 9° por: "Las facultades que este Código y las leyes fiscales especiales atribuyen a la Dirección General de Rentas serán ejercidas por el Director, quien tendrá su representación ante los poderes públicos, entes estatales, contribuyentes, responsables y terceros."

"El Director podrá delegar sus atribuciones en los Subdirectores y funcionarios dependientes en la forma que establezca la reglamentación."

2. Agréguese como inciso i) del artículo 10° el siguiente: "Aplicar a las deudas tributarias vencidas al 30 de septiembre de 2000, cuando se efectúe al contado o hasta tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, el doce por ciento (12 %) anual en concepto de intereses resarcitorios y cuando corresponda el diez por ciento (10 %) en concepto de las multas previstas en los artículos N° 57 y N° 61
3. Sustitúyese el artículo 12° por: "Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Rentas podrá:
 - a. Exigir de los contribuyentes, responsables o terceros la exhibición de libros y comprobantes de actos y situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible
 - b. Inspeccionar los lugares y establecimientos en que se desarrollen actividades sujetas a tributación fiscal o los bienes que constituyan materia imponible.
 - c. Solicitar o requerir informes y comunicaciones escritas a contribuyentes, responsables, terceros y órganos de la Administración Pública y Judicial.
 - d. Citar ante la Dirección a los contribuyentes y demás responsables.
 - e. Requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar orden judicial de allanamiento para llevar a cabo las funciones que le corresponda cuando los contribuyentes, responsables o terceros se opongan o entorpezcan su realización.
 - f. Intervenir los documentos inspeccionados, tomar medidas de seguridad para su conservación e incautarse de los mismos cuando la gravedad del caso lo requiera.
 - g. Solicitar en cualquier momento embargo preventivo, inhibición general de bienes o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal.
 - h. Solicitar a los jueces, en cualquier estado del juicio, que se disponga el embargo de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21526, siempre que la pretensión fiscal por todo concepto supere los VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.-). El mismo se diligenciará mediante oficio librado por los jueces intervinientes al Banco Central de la República Argentina, el cual deberá comunicar la traba de la medida a las instituciones respectivas. Dentro de los quince (15) días de notificada la medida, dichas entidades deberán informar a la Dirección General de Rentas acerca de los fondos y valores que resulten embargados. Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con el Banco Central de la República Argentina, a los fines de coordinar la aplicación de la presente norma, la cual entrará en vigencia una vez celebrados los mismos.
 - i. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección General de Rentas y al Tribunal Administrativo Fiscal, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Dirección General de Rentas y del Tribunal Administrativo Fiscal están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva, con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimare oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección General de Rentas para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de las municipalidades de la Provincia o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional u otros fiscos provinciales.

El Poder Ejecutivo podrá ordenar que la Dirección General de Rentas publique las sanciones que haya aplicado, así como la nómina de los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones no ingresadas oportunamente."

3. Sustitúyese el artículo 13° por: "El Poder Ejecutivo podrá autorizar a terceros la percepción de los tributos en los casos especiales que justifiquen el procedimiento."

"Asimismo podrá convenir con terceros la determinación de la base imponible de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, dándole prioridad en el respectivo concurso de condiciones, a los consejos profesionales de ciencias económicas u organismos similares en las distintas jurisdicciones."

4. Sustitúyese el artículo 17° por: "Las personas encargadas de ejercer sus funciones en el ámbito de la Dirección General de Rentas, no podrán, bajo ningún carácter o título, asesorar, liquidar y/o realizar, promover o participar en trámites de los contribuyentes que se relacionen directa o indirectamente con los impuestos cuya recaudación está a cargo de dicha Dirección, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el art. 64 del Estatuto del Empleado Público. Se aplicarán las sanciones que correspondan cuando el mencionado personal, invocando expresamente la representación del área, dictare o participare en conferencias, debates o similares, relacionadas con tributos provinciales sin la previa autorización de la Dirección."

"Cuando los impuestos ingresen como consecuencia de la gestión del personal de la Dirección General de Rentas afectado a fiscalización externa, se detraerá de las multas que correspondan por aplicación de los artículos 56, 57, 58 y 61, un importe equivalente al: Uno por Ciento (1%) del tributo actualizado cuando se detecte omisión en el pago de los tributos, o al Tres por Ciento (3%) del tributo actualizado cuando se practiquen ajustes en la base imponible oportunamente declarada por el contribuyente. Dichos importes serán imputados como fondos de terceros y distribuidos entre el personal citado conforme lo establezca la reglamentación, en carácter de suplemento no remunerativo. La exención de sanciones por aplicación de error excusable u otra disposición legal o convención, no afectará a los porcentajes mencionados."

5. Sustitúyese el artículo 19º por: "Las obligaciones fiscales son solidarias e indivisibles para todos los contribuyentes y responsables, cuando se verifiquen aquéllas en virtud de un mismo hecho generador."

"La reglamentación podrá determinar en qué casos las mismas podrán ser divisibles o bien simplemente mancomunadas."

"Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales."

"En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria y total."

7. Sustitúyese el artículo 21º por: "Son contribuyentes:

- a. Las personas físicas, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
- b. Las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, las sucesiones indivisas que realicen actos u operaciones o se hallen en las situaciones de hecho o de derecho que este Código o leyes especiales consideren como hechos imponibles."

7. Sustitúyese el artículo 22º por: "Son responsables y sujetos a los mismos deberes que los contribuyentes:

- a. Los padres de menores de edad no emancipados, los tutores y los curadores.
- b. Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y entes colectivos con personalidad reconocida.
- c. Los que dirigen, representen, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos sin personería jurídica.
- d. Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y los mandatarios respecto de los bienes que administren, liquiden y/o dispongan.
- e. Los síndicos de quiebras o concursos, liquidadores de las quiebras, de entidades financieras u otras entidades, representantes de las sociedades en liquidación. Estos responsables deberán comunicar a la autoridad de aplicación, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización, y demás información que establezca la reglamentación. No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del Fisco y sin perjuicio de las diferencias que pudieren surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones. En caso de incumplimiento de esta última obligación serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad a las disposiciones previstas en los últimos párrafos del presente.
- f. Los sucesores a título particular en el activo o pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, responderán solidariamente con el

contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas e intereses, salvo que la Dirección General de Rentas hubiere expedido la correspondiente certificación de libre deuda. En caso de que transcurrido un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de solicitud de tal certificación esta no se hubiere expedido, el sucesor a título particular deberá cumplir las obligaciones fiscales de acuerdo a la autodeterminación que formule.

- g. Los agentes de retención, de percepción e información.
- h. Los que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones sujetos a impuesto, tasas o contribuciones."

"Los responsables indicados en los incisos precedentes responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes, excepto los indicados en el inciso g), estos se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes, los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva."

"Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes."

"Idéntica responsabilidad les cabe a quienes por su culpa o dolo faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal."

"El proceso para hacer efectiva la solidaridad, deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo."

- 9. Sustitúyese el artículo 24° por : "El órgano fiscal podrá imponer a terceros la obligación de actuar como agentes de información, control, recaudación, retención y/o percepción de impuestos, tasas y contribuciones en los casos y en la forma que él determine". "El Poder Ejecutivo podrá asignar a los terceros que actúen como agentes de recaudación, retención o percepción una retribución de hasta un TRES POR CIENTO (3%) incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sobre los importes recaudados, retenidos o percibidos, según corresponda."

"En estos casos el depósito de los conceptos retenidos o percibidos deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles."

"El importe a depositar será el que resulte de deducir dicha retribución del monto total recaudado o retenido."

"Igual procedimiento aplicarán las entidades autorizadas a que alude el artículo 13 y 39 del Código Fiscal con las cuales se

hubiere celebrado o se celebre convenio para la percepción de impuestos, tasas y contribuciones, y para la recepción de las declaraciones juradas que presenten los contribuyentes, responsables y/o terceros, en este último caso la retribución consistirá en hasta un TRES POR CIENTO (3%) incluido el Impuesto al Valor Agregado sobre las cobranzas realizadas y hasta PESOS DOS (\$ 2.-) incluido el Impuesto al Valor Agregado, por la recepción de cada comprobante sobre el cual se exija la captura del o los datos contenidos en el mismo, tenga importe igual o distinto de cero, o sea meramente informativo."

"La erogación por este concepto, será imputada a una partida específica del Presupuesto General, cuyo importe será determinado proporcional y automáticamente a la recaudación obtenida".

10. Sustitúyese el artículo 27° por: " En los casos que se indican deberá observarse:
 - a. Los escribanos no podrán otorgar escritura, los titulares del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor no podrán autorizar operaciones sobre bienes automotores, las entidades públicas centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas, o funcionarios del Poder Judicial no podrán realizar o autorizar tramitación alguna, sin previa: 1. registración del número de CUIT (Clave Unica de Identificación Tributaria) o CUIL (Clave Unica de Identificación Laboral) o CDI (Clave de Identificación) otorgado por la AFIP, correspondiente al o a los sujetos titulares y/o intervinientes en las operaciones, actos o bienes relacionados con obligaciones fiscales y, 2. acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales pertinentes con comprobantes de la Dirección General de Rentas y de las demás reparticiones que tengan a su cargo la recaudación de tasas y contribuciones de mejoras.
 - b. En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la Dirección General de Rentas. El certificado de inexistencia de deudas, emitido por la Dirección General de Rentas tendrá efectos liberatorios, cuando se trate de los impuestos. Inmobiliario y a los Automotores. Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, si la Dirección General de Rentas constatare, antes del 31 de diciembre del año inmediato siguiente al de expedición de dicho certificado, la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente. Cuando se trate del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la expedición del certificado sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado."
11. Sustitúyese el artículo 28° por: "La determinación del débito tributario se efectuará de conformidad con la base imponible, las alícuotas, los aforos, importes fijos, impuestos mínimos que fije la Ley Impositiva y la actualización e intereses resarcitorios, cuando correspondan, previstos en los artículos 53, 53 (bis) y 55.

El importe del débito tributario determinado por sujeto y por objeto imponible al 31 de Diciembre del año anterior al corriente, que sea inferior a Pesos Cinco (\$5), no será considerado como deuda tributaria."

12. Sustitúyese el artículo 49° por: "Prescriben:

- a. Por el transcurso de diez (10) años las facultades del fisco en el caso de tributos autodeclarados de contribuyentes no inscriptos o que no hayan cumplimentado la obligación de presentar las declaraciones juradas respectivas, para determinar las obligaciones fiscales, aplicar sanciones y accionar para el cobro de los tributos, intereses y sanciones pertinentes,
- b. Por el transcurso de cinco (5) años, las facultades del fisco para determinar las obligaciones fiscales en el caso de los tributos autodeclarados correspondientes a contribuyentes inscriptos o que hayan presentado las declaraciones juradas respectivas, aplicar sanciones y accionar para el cobro de los tributos, intereses y sanciones. En los casos del Impuesto de Sellos, de Tasa de Justicia, de Tasas Retributivas de Servicios y de los impuestos patrimoniales, el transcurso de los cinco (5) años operará a partir del 1° de enero del 2002, mientras que se considerarán prescriptas:

1. Al 1° de enero del 2001, las obligaciones fiscales vencidas al 31 de diciembre de 1994.

2. Al 1° de enero del 2002, las obligaciones fiscales vencidas al 31 de diciembre de 1996."

13. Sustitúyese el artículo 50° por: "Los plazos de prescripción para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, comenzarán a computarse desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen."

"El plazo de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las multas comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible."

"El plazo de prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago."

"Los plazos de prescripción establecidos en los artículos precedentes, no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la autoridad de aplicación por algún acto o hecho que los exteriorice en la provincia. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo y para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral."

"Los plazos de prescripción a que aluden los dos últimos párrafos precedentes, quedan limitados a cinco (5) años a partir del 1° de enero del año siguiente a la verificación de los hechos aludidos."

14. Sustitúyese el artículo 51° por: "La prescripción de las facultades de la Dirección para determinar, verificar, rectificar, aplicar sanciones, cobrar los débitos tributarios o modificar su imputación, se interrumpirá por cualquiera de los siguientes hechos o actos:

- a. Reconocimiento, aún cuando sea por pago parcial, expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable;
- b. Por la notificación administrativa de la determinación o verificación del tributo, aplicación de sanciones o de la modificación de la imputación;
- c. Por notificación de la intimación administrativa para cumplir un deber formal o efectuar un pago;
- d. Por la iniciación de acción judicial;
- e. Por renuncia del obligado o responsable."

"La prescripción de la acción de repetición se interrumpirá por la interposición de cualquier acción administrativa o judicial tendiente a obtener la devolución de lo pagado."

"Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el plazo a partir del 1° de enero del año siguiente a aquél en que se produjo la interrupción."

15. Incorpórase como artículo 52° (bis): "Artículo 52 (bis) -INCOBRABLES- A partir del 1° de enero del 2001, anualmente, la Dirección General de Rentas registrará en las cuentas corrientes de los contribuyentes y/o responsables, con información a la Contaduría General de la Provincia, al Tribunal de Cuentas de la Provincia y Fiscalía de Estado, en forma circunstanciada de los créditos tributarios incobrables que corresponda por:

- a. insolvencia financiera y/o patrimonial del contribuyente y/o responsable
- b. desaparición del contribuyente y/o responsable
- c. transferencia o liquidación de la entidad autorizada para la recaudación del débito tributario."

"El ejercicio de la acción descripta no implica renuncia al derecho de cobro."

16. Sustitúyese el artículo 54°, por: "También serán actualizadas por el procedimiento establecido en el artículo anterior los montos por los que correspondiere devolución, repetición, compensación o acreditación."

"Dichos montos se actualizarán desde el día posterior al que se efectuó el ingreso indebido."

"El coeficiente de actualización se determinará al 1 de abril de 1991 en base al cociente entre 24.662,5421 y el índice correspondiente al día en que se efectuó el ingreso indebido. Con posterioridad al 1° de abril de 1991 dichos montos devengan de pleno derecho un interés que se aplicará en proporción al tiempo, computándose desde el día 2 de abril de 1991 o el día en que se efectuó el ingreso indebido, sí es posterior a aquél, y hasta que se practique la liquidación definitiva, la cual quedará fija a esa fecha. A tal efecto, la tasa mensual aplicable no superará el promedio de las tasas de interés previstas para los depósitos en Caja de Ahorro por el Banco de la Nación Argentina según el periodo que se trate."

"Previo a la efectivización de la devolución, una vez determinado el monto de ésta, se deberá cancelar, de existir, la deuda tributaria que el beneficiario de la misma, mantuviere con el fisco."

"Cuando el concepto sobre el cual versa la devolución se trate de un recurso específicamente afectado, deberán ser imputados los importes objetos de la devolución contra dicha afectación."

17. Sustitúyese el artículo 55° por: "La mora en el pago de los débitos tributarios, sanciones, intereses, pagos a cuenta, retenciones, cuotas y demás obligaciones fiscales, devengará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, en concepto de intereses resarcitorios la tasa mensual que fije el Ministerio de Hacienda, de acuerdo a las variaciones que se registren en el mercado financiero, la que no podrá exceder a la que establezcan los bancos oficiales por las operaciones de descubiertos en cuenta corriente.; incrementada hasta en un cincuenta por ciento (50%)."

"El interés resarcitorio se aplicará en proporción al tiempo y en forma no acumulativa, a partir del día 2 de abril de 1991 o de la fecha de vencimiento, la posterior y hasta el día de pago. El coeficiente se determinará trayendo al índice correspondiente a la fecha de pago el índice de la fecha de vencimiento de la obligación."

"Facúltese a la Dirección General de Rentas a elaborar los índices de interés aplicables a partir del 2 de abril de 1991."

"Cuando se trate de deudas vencidas al 1 de abril de 1991, los intereses resarcitorios se calcularán sobre el monto que resulte de aplicar lo previsto en el art. 53 (bis), fijándose en 1,3241 el índice diario en concepto de interés resarcitorio correspondiente al día 1 de abril de 1991, para los créditos vencidos a esa fecha. El coeficiente en concepto de interés resarcitorio se determinará al 1 de abril de 1991 en base al coeficiente entre el índice precedentemente indicado y el índice correspondiente al día de vencimiento previsto en las respectivas Resoluciones Generales de la Dirección General de Rentas, atendiendo a que la mora en el pago de los débitos tributarios, sanciones, intereses, pagos a cuenta, retenciones, cuotas y demás obligaciones fiscales, ha devengado al 1° de abril de 1991, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, en concepto de intereses resarcitorios, el cinco por ciento (5%) anual, en proporción al tiempo. El interés precedentemente indicado se aplicará a partir de la fecha de vencimiento y hasta el día de pago o al 1° de abril de 1991, el anterior, sobre el monto de la deuda actualizada según lo prevé el artículo 53° del Código Fiscal."

18. Deróguese el artículo 55° (bis)

19. Sustitúyese el artículo 57°, por: "Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un cien por ciento (100%) del monto del débito tributario, determinado según el artículo 28 del Código Fiscal, omitido a la fecha de inicio de la acción administrativa, el incumplimiento culposo total o parcial de las obligaciones fiscales."

"No será pasible de ninguna sanción, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código, de las leyes fiscales especiales, sus decretos reglamentarios y disposiciones de la Dirección General de Rentas. A tal efecto, sólo podrá alegarse que

existe error excusable, cuando en el caso concreto se reúnan las siguientes condiciones:

- a. Complejidad del negocio jurídico;
- b. Que esa complejidad suscite dudas interpretativas sobre su tratamiento fiscal y,
- c. Que el contribuyente haya observado, en el caso particular una conducta fiscal satisfactoria.

La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por dicha repartición mediante resolución fundada."

20. Sustitúyese el artículo d) del Artículo 74° por: "d) Entes con personería jurídica constituidos como entidades sin fines de lucro que se dediquen exclusivamente al cumplimiento de funciones dirigidas a educación, discapacitados, minusválidos, jubilados, pensionados y dependientes a la droga, alcohol y similares, en lo referente a su educación, ayuda y/o rehabilitación y entidades no gubernamentales cuya actividad sea la atención a sectores en desamparo, niños, adolescentes, ancianos y mujeres cabeza de familia.

En caso de no haberse constituido de conformidad con el artículo 33° del código civil, deberán ser sujetos de derecho a los requisitos establecidos por el artículo 46° del citado Código".

21. Incorpórase el inciso j) al Artículo 74°: "j) Las bibliotecas populares para entidades sin fines de lucro".
22. Agregar como último párrafo al Artículo 75° el siguiente texto: "La exención al Impuesto Inmobiliario otorgado a entidades deportivas o concesionarios de tierras fiscales y/o privadas, no comprenderán a los cesionarios de uso del terreno por cualquier título, socios o no de la entidad deportiva o concesionaria, por las mejoras realizadas o que realicen para uso privado.

No están comprendidas las concesiones otorgadas por licitación pública a la fecha de promulgación de la presente Ley.

23. Sustitúyese el artículo 114° por: " Será competente para entender en los juicios de Apremio los tribunales tributarios de la Provincia, correspondientes al domicilio del organismo recaudador o sus delegaciones, teniendo en cuenta el lugar del bien o actividad gravada, sometidos a inspección, inscripción o fiscalización".
24. Sustitúyese el artículo 119° por: "Cuando al deudor no se le conozcan bienes ejecutables o el débito no exceda la suma de PESOS CIEN (\$ 100.-), quedará a criterio del organismo generador del crédito o del ente encargado de su ejecución, iniciar el juicio de apremio y en el caso de haberlo iniciado, desistir de la acción o del proceso, según corresponda. Cuando el mantenimiento de los mencionados débitos en forma activa, generen costos al ente administrador, éste podrá denunciar su incobrabilidad y observar el procedimiento indicado en el artículo 52 (bis) del Código Fiscal, sin que ello importe renunciar al derecho de cobro."
25. Sustitúyese el artículo 135° (Bis) por: "Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para ser efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés resarcitorio, computable desde la fecha de exigibilidad de los mismos.

La tasa mensual aplicable será la que fije la Dirección General de Rentas, conforme a las pautas que se detallen en el artículo 55 para su determinación.

26. Sustitúyese el artículo 145° por: "Toda modificación que se realice sobre los bienes inmuebles que signifique un aumento o disminución de valor deberá: ser denunciada por el contribuyente y/o responsable en el Municipio y en la Dirección Provincial de Catastro que corresponda por su ubicación geográfica, y en un plazo no superior a los treinta (30) días, computado a partir de la fecha en que se concluyan las obras correspondientes. "

"La Dirección Provincial de Catastro procederá a ajustar el avalúo fiscal del bien inmueble conforme a las modificaciones que se introduzcan al mismo, el cual regirá desde la fecha que establece la Ley de Avalúo. La Dirección General de Rentas notificará al titular del inmueble de conformidad con el artículo 99, inc. i) del Código Fiscal."

"El Municipio está obligado a informar a la Dirección Provincial de Catastro, en el término de treinta (30) días, las novedades sobre las modificaciones introducidas al bien inmueble.."

27. Sustitúyese el artículo 146° por: "Los avalúos serán modificados en los casos siguientes:

- a. Cuando experimenten variación los valores especificados en las respectivas tablas de aforos,
- b. Cuando se divida o unifique un bien inmueble
- c. Cuando se incorporen mejoras constructivas
- d. Cuando el bien inmueble experimente desmejoras, y
- e. Cuando se subsanen errores."

"En todos los casos, el nuevo avalúo entrará en vigencia a partir de la fecha indicada en el último párrafo del artículo anterior, y devengará el impuesto por ese período fiscal. La Dirección General de Rentas deberá practicar la liquidación del gravamen anual en forma proporcional al periodo que transcurra entre dicha fecha y la finalización del periodo fiscal."

"Los reclamos de reconsideración de los avalúos y/o de las características del inmueble, que hayan experimentado modificación, y que por ello han sido notificados los contribuyentes y/o responsables, según lo indica el artículo 99 inc. i) del Código Fiscal, deberán ser efectuados en el curso de los treinta (30) días hábiles subsiguientes a la fecha de notificación."

"El procedimiento de reclamo se rige por la Ley de Avalúo vigente."

"En los casos de transferencia del dominio de inmuebles o constitución de usufructo, producidos con anterioridad a la fecha de actualización de valuaciones, los adquirentes o usufructuarios serán responsables del pago de la diferencia de impuesto que pudiera resultar."

"En los casos de fraccionamiento de los inmuebles, el impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se atribuya a cada fracción o lote en que se divida el bien."

"Cuando se unifique o divida el bien inmueble, los avalúos de las nuevas parcelas resultantes regirán, a los efectos impositivos, desde el primer día del mes siguiente a aquél en el cual la Dirección Provincial de Catastro haya visado los nuevos planos de mensura."

28. Sustitúyese el artículo 147 por: "En caso de división o fraccionamiento de inmuebles correspondientes a los planes de operaciones puestas en funcionamiento por entidades cooperativas de vivienda, Banco Hipotecario Nacional y/o Banco Hipotecario Nacional S.A., ex - Banco de Previsión Social S.A., Banco de la Nación Argentina, Instituto Provincial de la Vivienda y regularización de loteos clandestinos, la deuda por impuesto que exista en el padrón matriz, deberá ser cancelada por el titular del matriz. En subsidio, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte la Dirección General de Rentas, la deuda del matriz se distribuirá proporcionalmente al avalúo fiscal asignado a cada parcela, liquidándose el impuesto en un solo débito a la fecha de rige de la nueva parcela. El nuevo avalúo correspondiente a cada parcela regirá para los débitos puestos al cobro con posterioridad a la división o fraccionamiento."

"La Dirección Provincial de Catastro no podrá aprobar planos de división, unificación o fraccionamiento de inmuebles, sin la correspondiente constancia de libre deuda otorgada por la Dirección General de Rentas referida a las parcelas que le den origen."

"En los restantes casos de división o fraccionamiento de inmuebles, el impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se atribuya a cada fracción o lote en que se divida el bien, a partir del primer día del mes siguiente a aquél en el cual, habiéndose cumplido todas las exigencias de la Ley de Loteos, ésta autorice a iniciar la enajenación de lotes. En caso de que se produzca la transferencia del bien o de alguna de sus partes, el nuevo avalúo regirá para los débitos que sean puestos al cobro con posterioridad a dicha transferencia."

"Exclúyese de la base para la determinación del avalúo, a las parcelas cuyo destino sea exclusivamente pasaje o callejón comunero de indivisión forzosa, acceso a propiedades individuales, identificadas con nomenclatura catastral y padrón propios."

29. Sustitúyese el artículo 148° por: "Son contribuyentes de este impuesto los propietarios, poseedores de los bienes inmuebles, cualquiera fuere la denominación dada al respectivo título."

"En caso de dominio desmembrado, la obligación será solidaria."

"Exceptúase del pago del Impuesto Inmobiliario a los contribuyentes que sean jubilados y pensionados y que acrediten:

- a. Ser propietario de único inmueble, cuyo avalúo fiscal no supere los PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-).
- b. Residir en el mismo.
- c. Percibir el jubilado o pensionado, un ingreso mensual por todo concepto, no superior al monto que fije anualmente la Ley Impositiva, en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación."

"La exención regirá a partir del mes siguiente a aquél en que se hayan cumplimentado los requisitos precedentes, y respecto de la o las cuotas no vencidas en el periodo que transcurra entre dicha fecha y la finalización del periodo fiscal."

"La Dirección General de Rentas establecerá la oportunidad y forma de acreditación de las condiciones indicadas."

"Exceptúase del pago del Impuesto Inmobiliario a los contribuyentes que por padecer de discapacidad motriz o discapacidad mental profunda deban desplazarse mediante silla de ruedas o mediante cualquier otra ayuda técnica (andador, muletas, prótesis o pilones de marcha) y cuyos ingresos mensuales no superen el importe que fije la Ley Impositiva. La Dirección General de Rentas establecerá procedimientos y requisitos a cumplimentar."

30. Sustitúyese el artículo 151° por: "A los efectos del artículo anterior, considerase baldíos a los inmuebles urbanos y suburbanos definidos como tales por la Ley de Avalúo vigente."

31. Sustitúyese el artículo 152° por: "Por los inmuebles con edificios en construcción no se abonará el adicional que establece el presente Capítulo durante un plazo máximo de dos (2) años, a contar desde la fecha de iniciación de las obras."

"Cuando la superficie cubierta a construir exceda de un mil metros cuadrados

(1.000 m²), dicho plazo se extenderá a tres (3) años."

"Vencidos los plazos indicados, no mediando una ampliación de los mismos debidamente justificada, automáticamente entrará a regir el pago del adicional al baldío."

"A los efectos del adicional se considerará construcción valuable, cuando ésta se encuentre habitada, aún cuando no se halla emitido el respectivo final de obra."

"La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones para la aplicación del presente artículo."

32. Sustitúyese el artículo 154° por: "No podrá protocolizarse, autorizarse, inscribirse o registrarse ninguna operación relativa a inmuebles sin el pago previo del impuesto que se encuentre al cobro por el año en que ella se realice, como así también de la deuda correspondiente a años anteriores, si existiera. El escribano interviniente deberá dejar constancia de ello en el respectivo instrumento, en la forma que se reglamente. En caso de omisión tiene responsabilidad solidaria según lo prevé el artículo 22 del Código Fiscal".

"Si aún no se hubiere dictado la ley impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal se tributará el mismo importe del año anterior, sujeto a reajuste."

"Exceptúase de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo la escrituración de viviendas construidas con financiación de Entidades Cooperativas de Viviendas, Banco Hipotecario Nacional y/o Banco Hipotecario Nacional S.A., Ex Banco de Previsión Social S.A., Banco de la Nación Argentina e Instituto Provincial de la Vivienda. A tal efecto, los adjudicatarios deberán concertar un plan de facilidades de pago a la fecha de escrituración por las deudas del Impuesto

Inmobiliario existentes. El escribano interviniente dejará constancia en la escritura traslativa de dominio que el adquirente asume la obligación de abonar la deuda impositiva correspondiente."

33. Sustitúyese el artículo 156° por: "Cuando un inmueble se transfiera o divida judicialmente, previo a su inscripción, el juez deberá comunicar a la Dirección General de Rentas o a la Dirección Provincial de Catastro, según corresponda, el acto dispuesto y los datos necesarios que se establezcan."

"Con el mismo objeto, en los casos en que se transfiera, modifique o divida el dominio, la registración del acto se llevara a cabo una vez efectuada la escritura y cumplido lo dispuesto por el artículo 158°."

"En los remates y adjudicaciones judiciales el Juez no podrá disponer la entrega de fondos, sin la previa notificación a la Dirección General de Rentas, la que dispondrá de un plazo de Diez (10) días para hacer valer sus derechos. En estos casos el adquirente resulta responsable del impuesto a partir de la fecha de la sentencia judicial."

34. Sustitúyese el artículo 185, inciso o) por: "o) Los ingresos provenientes de las exportaciones, entendiéndose por éstas, la venta de bienes y/o servicios efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas".

"Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación."

35. Sustitúyese el artículo 185, inciso x) por: " Los ingresos que devengue el desarrollo de las actividades que se detallan en la Ley Impositiva -Detalle Referencias de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-. A efectos de acceder al beneficio deberán cumplirse las condiciones siguientes:

- a. respecto a las actividades del sector primario e industrial, sólo alcanza a los ingresos que se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados total o parcialmente en establecimientos ubicados en la Provincia de Mendoza,
- b. respecto a otras actividades que la Ley Impositiva referencia con el beneficio, el mismo sólo alcanza a los ingresos provenientes de las prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en la Provincia de Mendoza,
- c. en todos los casos, para gozar de este beneficio los contribuyentes deberán: a) tener al día el pago de los impuestos Inmobiliario y a los Automotores afectados a la actividad exenta del ejercicio corriente; b) radicar en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate, a cuyo efecto se otorga un plazo de seis (6) meses corridos computados a partir del 1° de Enero del 2001; c) no registrar deuda en los impuestos Inmobiliario y a los Automotores afectados a la actividad exenta por los ejercicios vencidos, en caso de detectarse la existencia de la misma la Dirección General de Rentas deberá requerir su pago, el cual se podrá regularizar mediante la concertación de un plan de facilidades de pago conforme a las disposiciones vigentes.
- d. Facúltase a la Dirección General de Rentas, para los casos de las actividades del sector primario, otorgar el Certificado de Exención - artículo 185, inciso x) aún cuando registre deuda en los impuestos

Inmobiliario y a los Automotores, previa concertación de un plan de facilidades de pago.

e. este beneficio no alcanza, en ningún caso, a:

1. las actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el artículo 21 de la Ley N° 23966.

2. las ventas minoristas y/o prestaciones o locaciones de servicios a consumidor final realizadas por los sujetos que desarrollen actividades del sector primario, industrial y/o servicios -excepto electricidad, luz, agua, gas y organización de Congresos y Convenciones-, a las cuales se les deberá dispensar el tratamiento previsto en el artículo 189, tercer párrafo de este Código,

3. las actividades complementarias que realicen los sujetos comprendidos en el beneficio, excepto cuando las mismas consistan en la aplicación de ajustes por desvalorización y/o intereses."

36. Sustitúyese el artículo 187, por: "El impuesto se liquidará por Declaración Jurada mensual desde la fecha de inicio de la actividad, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas. Excepto, lo dispuesto para el régimen prefacturado."

"La Ley Impositiva fijará el impuesto mínimo anual correspondiente a cada período fiscal."

"En el año de alta o cese de actividad se calculará el impuesto mínimo anual, en proporción al tiempo durante el cual se ejerció la misma, tomando como mes entero el de alta o cese, respectivamente."

"Los impuestos mínimos deberán, indefectiblemente, abonarse en caso de que éstos sean superiores al tributo resultante, sobre la base imponible cierta para el año respectivo."

"Cuando un sujeto pasivo del impuesto desarrolle varias actividades, el monto anual a tributar no podrá ser inferior al mínimo anual por cada actividad para la cual se prevea un impuesto mínimo distinto."

"A efectos de determinar el importe a pagar respecto al último mes del año, se calculará el impuesto anual correspondiente a ese período fiscal, detrayéndose los importes de las Declaraciones Juradas mensuales ingresados."

"Los sujetos que desarrollen actividades exentas, quedan obligados a denunciar los ingresos devengados, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones previstas en el artículo 56°."

"La Dirección General de Rentas establecerá la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables y presentación de las declaraciones juradas que se establezcan."

"Los contribuyentes comprendidos en el régimen general previsto en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1977 o del que lo sustituya y adhiera la Provincia presentarán con la liquidación de la Primer Declaración Jurada mensual, una Declaración Jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar durante el ejercicio, según lo establezca la Comisión Arbitral del citado Convenio."

37. Sustitúyese el artículo 188° por: "Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto la Dirección General de Rentas."

"El impuesto se ingresará en las entidades financieras y toda otra con las que se convenga la percepción."

"Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras formas de percepción."

38. Sustitúyese el artículo 189° por: "En el caso que un contribuyente ejerza dos (2) o más actividades o rubros alcanzados con distintos tratamientos, deberá discriminar en sus registros y declaraciones juradas el monto de los ingresos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada."

"Las actividades o rubros complementarios, incluida financiación y ajuste por desvalorización monetaria, cuando sea pertinente, estarán sujetas a la alícuota que corresponda a la actividad principal respectiva, independientemente del sujeto que las realice, excepto cuando la actividad principal se encuentre exenta. Se considera actividad complementaria a aquélla que con respecto de otra exista una relación de necesidad, imprescindibilidad e integridad."

"Cuando los sujetos que desarrollen actividades primaria, industria manufacturera, comercio al por mayor o exentas, ejerzan actividades minoristas por vender sus productos a consumidor final, tributarán el impuesto que para la actividad de comercio al por menor establece la Ley Impositiva, independientemente de la que correspondiere por su actividad específica, excepto el caso del productor agropecuario integrado en cooperativas para la comercialización de sus productos en las condiciones que establezca la Dirección General de Rentas. Entiéndese por Consumidor Final al sujeto no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto a la actividad vinculada o relacionada con la operación comercial. Quedan comprendidos en este concepto los sujetos alcanzados por los artículos 74 inciso b) y siguientes y 185 incisos b) y siguientes."

39. Sustitúyese el artículo 192° por: "En las declaraciones juradas mensuales o en la declaración jurada anual del sistema de impuesto prefacturado, se deducirán los importes de las retenciones y/o percepciones sufridas, procediéndose, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco."
40. Sustitúyese el artículo 194° por: "Las entidades autorizadas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral efectuarán la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, acreditando en la cuenta oficial correspondiente los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia y efectuando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad."

"La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas del impuesto de sellos respectivo."

"Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago, serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral."

41. Sustitúyese el artículo 236°, por: "Cuando el acto que autorice el escribano se encontrara total o parcialmente exento del impuesto, hará constar la causa de dicha liberación."

42. Sustitúyese el artículo 240°, inciso 8) por: "Los vales, remitos, cartas de porte, facturas de venta, recibos -excepto cuando se refieran a la locación de bien inmueble en las condiciones que se puntualizan en la parte final del presente-, cartas de pago y similares que acrediten únicamente la entrega de dinero o efectos y las cesiones de los instrumentos referidos. La factura de crédito prevista en la Ley N° 24760, excepto cuando explicita cláusulas contractuales que excedan a las establecidas en la citada Ley y su reglamentación, sus cesiones y/o endosos."

"Los recibos referidos al pago del alquiler de bien inmueble quedan excluidos de la exención de pago del gravamen cuando no se exhiba el contrato de locación respectivo, determinándose el Impuesto de Sellos por la locación o sublocación conforme a los términos del artículo 224 del Código Fiscal, admitiéndose prueba fehaciente en contrario."

"Las órdenes de compra emitidas por asociaciones mutuales debidamente constituidas."

"Los contratos de compraventa de energía eléctrica formulados entre distribuidores de la provincia y generadores de la misma en el mercado eléctrico mayorista nacional, como así también los contratos de suministro que celebren los prestadores y aquellos contratos que se celebren entre grandes consumidores privados con generadores o distribuidores mayoristas."

43. Sustitúyese el artículo 240°, inc. 15) por: "Los instrumentos emanados de otros por los cuales se haya pagado el impuesto o se encuentren exentos de su pago, siempre que: a) Sean consecuencia necesaria y directa de éstos y, b) su existencia conste inequívoca y explícitamente en los textos del instrumento gravado y en el exento que emane de aquél."

44. Sustitúyese el artículo 240°, inc. 19) por: "Los actos, contratos y operaciones de cualquier naturaleza celebrados por las sociedades por acciones que hagan oferta pública o privada de títulos valores, sean anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos, necesarios para posibilitar incrementos de capital social, emisión de títulos valores representativos de sus deudas, emisión de acciones y demás títulos valores. Las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones indicadas aún cuando las mismas sean extensivas a ampliaciones futuras de dichas operaciones."

45. Sustitúyese el artículo 240°, inc. 28) por: "Los compromisos de compraventa y transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso, cuando se refieran a la primera transferencia de viviendas que se celebren hasta DOS (2) años posteriores a la fecha de conclusión de la construcción de la vivienda, lo que deberá ser probado con el respectivo Certificado Final de Obra, conforme a la escala que prevé la Ley Impositiva. Dicho plazo no

será exigible cuando se trate de planes de operatorias puestas en funcionamiento por entidades Cooperativas de Viviendas, Asociaciones Mutuales y Sindicales, Banco Hipotecario Nacional y/o Banco Hipotecario S.A., Instituto Provincial de la Vivienda y Banco de la Nación Argentina en las cuales se considerará como primera transferencia, exclusivamente las transferencias al adjudicatario de la vivienda respectiva."

46. Sustitúyese el artículo 244° por: "Todo instrumento que carezca de fecha de emisión será considerado, a todos los efectos tributarios, como emitido al inicio de los lapsos previstos en el artículo 49, inciso b) de este Código."

"Las disposiciones del párrafo anterior admitirán prueba fehaciente en contrario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 245° del presente Código."

47. Sustitúyese el artículo 259° por: " En los remates y adjudicaciones judiciales el Juez no podrá disponer la inscripción de los vehículos a nombre de los adjudicatarios, ni en su caso, la entrega de fondos, sin la previa notificación a la Dirección General de Rentas, la que dispondrá de un plazo de Diez (10) días para hacer valer sus derechos. En estos casos el adquirente resulta responsable del impuesto a partir de la fecha de la sentencia judicial."

48. Sustitúyese el artículo 262° por: "En el caso de incorporación de unidades 0 km al parque móvil radicado en la Provincia, el titular de las mismas deberá efectuar la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor correspondiente. El impuesto deberá ser abonado dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de la fecha de adquisición, en función del tiempo que reste para la finalización del año fiscal, computándose dicho plazo por meses enteros y a partir de la fecha de factura extendida por la concesionaria o fabrica en su caso. Cuando se trate de unidades adquiridas fuera del país directamente por los contribuyentes, la obligación fiscal nacerá en la fecha de nacionalización certificada por las autoridades aduaneras. El año de modelo de la unidad 0 km. será el que conste en el certificado de fábrica respectivo."

"Cuando las incorporaciones al parque móvil se originen por un cambio en la radicación del vehículo, deberá acompañarse la documentación que a tal efecto establezca la reglamentación. Queda exento el pago del impuesto correspondiente al año fiscal en que ocurra el cambio de radicación, para el titular que realice la misma y siempre que dicha titularidad registre una antigüedad superior a un año, computada a la fecha de su tramitación. El bien automotor radicado comenzará a tributar en la Provincia de Mendoza a partir del 1° de enero del año siguiente al de radicación."

"En los casos no previstos en el párrafo anterior, el impuesto correspondiente al año fiscal en que ocurra dicho acto no será exigible en tanto el responsable acredite que éste ya fue abonado en la Provincia o Municipalidad de origen, en su defecto se tributará el gravamen íntegro correspondiente a ese ejercicio fiscal en la Provincia de Mendoza."

"Cuando no se hubiere dictado la Ley Impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal, se tributará el mismo importe del año anterior, sujeto a reajuste."

"Si se dispusiere que el impuesto se abone en cuotas, la Dirección General de Rentas establecerá la forma de pago en las situaciones previstas en el presente artículo."

49. Sustitúyese el artículo 264° por: "Están exentos del impuesto los siguientes vehículos:

- a. Uno de propiedad particular de los cónsules o diplomáticos extranjeros de los Estados con los cuales exista reciprocidad y en tanto se encuentre destinado al servicio de esas funciones, siempre que la representación consular o diplomática no tenga inscripto a su nombre otro vehículo.
- b. Los inscriptos en otros países cuando el propietario o tenedor haya ingresado en calidad de turista o con radicación especial.
- c. Las máquinas y artefactos automotrices cuyo uso específico sea para tareas rurales, tracción, impulsión, construcción, o cualquier otra actividad que no consista en el transporte de personas y/o cosas y sean registrables.
- d. El de propiedad de personas discapacitadas, pueda o no conducirlo en forma personal. La existencia de la discapacidad deberá acreditarse mediante certificado extendido por la Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado (Ley N° 5041). No se otorgará esta exención cuando la persona discapacitada sea titular de más de un vehículo por un lapso superior a treinta (30) días, excepto un cuatriciclo.

La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos y condiciones que se deberán acreditar para obtener el beneficio aludido, el cual comenzará a regir a partir del primer día del mes subsiguiente al de su cumplimentación.

5. Un cuatriciclo de propiedad de personas discapacitadas y para su uso exclusivo. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos y condiciones que se deberán acreditar para obtener el beneficio aludido, el cual comenzará a regir a partir del primer día del mes subsiguiente al de su cumplimentación."

50. Sustitúyese el artículo 266° por: "En los casos de robo o hurto de vehículos, el responsable podrá solicitar la interrupción del pago del impuesto a partir de la fecha del hecho, acompañando copia certificada de la exposición policial o certificado judicial circunstanciado del hecho y constancia de la denuncia ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de acaecido el hecho, caso contrario se aplicará el artículo 56."

"Dicha interrupción cesará en el momento de la recuperación del bien, fecha a partir de la cual devengará nuevamente el tributo. Esta circunstancia deberá ser comunicada dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recuperado el bien."

"Se entiende por fecha de recuperación el de efectiva posesión del bien por el titular."

51. Sustitúyese el artículo 267° por: "No podrá autorizarse, inscribirse o registrarse ninguna operación relativa a vehículos, sin el pago previo del total de los anticipos vencidos del impuesto del año en que ella se realice, y del total de la deuda por los años anteriores, si existiera, correspondiente al actual titular registral del dominio. Los registros intervinientes exigirán a partir de la fecha que en cada año fije la Dirección General de Rentas, el

pago del impuesto correspondiente a dicho año, en la forma que reglamente dicha repartición."

52. Sustitúyese el artículo 268° por: "La Dirección de Seguridad Vial del Ministerio de Justicia y Seguridad, Dirección de Vías y Medios de Transporte y los Municipios, verificarán e informarán a la Dirección General de Rentas acerca del cumplimiento del pago del impuesto y de la tasa prevista en la presente por parte de los contribuyentes y responsables, pudiendo proceder al secuestro de los vehículos cuando su conductor no aportare los comprobantes de pago correspondientes al año en curso, y en los casos previstos en el párrafo siguiente no aportare la acreditación de la radicación del vehículo en la Provincia ."

"Las entidades públicas centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas que autoricen el transporte de personas o el transporte de carga, y el desarrollo de esas actividades se circunscriba, exclusivamente, al territorio provincial, deberán exigir que se acredite la radicación en la Provincia de Mendoza de los vehículos afectados a tal actividad. En caso de omisión los responsables de dichas entidades serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 56 del Código Fiscal. "

53. Sustitúyese el artículo 284° (bis) por: "Los concursos, certámenes, sorteos o eventos referidos en el artículo anterior, deberán contar con la autorización de la Dirección de Fiscalización y Control del Ministerio de Economía o el organismo que la reemplace en el futuro."
54. Sustitúyese el artículo 286° por: "Serán contribuyentes de las tasas a que se refiere el presente Título, sin perjuicio de lo establecido para las actuaciones judiciales, quienes utilicen los servicios gravados. Los importes que se recauden con motivo del Título VII Capítulo I de esta Ley, deberán quedar debidamente identificados. El Ministerio de Hacienda será el organismo de aplicación de estas disposiciones."
55. Sustitúyese el artículo 287 por: "El Ministerio de Hacienda establecerá el importe que cada usuario (ente público y/o privado) deba ingresar por el servicio de procesamiento electrónico de datos, de almacenamiento de información en dispositivos magnéticos adquiridos y/o alquilados por el Poder Ejecutivo, y de provisión de información."

"Los usuarios que se conecten a los bancos de información aludidos, a través de equipos y conexiones contratadas por el Poder Ejecutivo Provincial, deberán abonar a este el costo de los mismos."

"Asimismo los organismos públicos centralizados o descentralizados, que presten este servicio (hardware, software, comunicación o información) podrán cobrar el costo correspondiente a los entes públicos y/o privados que lo soliciten."

"Cuando el usuario sea una entidad pública nacional, provincial o municipal, cualquiera sea el Poder o carácter de la misma, el importe correspondiente será deducido a través del Ministerio de Hacienda, de las transferencias que, por cualquier concepto, le efectúe el Poder Ejecutivo."

"El mismo procedimiento se aplicará a las entidades privadas, toda vez que por cualquier concepto, debe efectuárseles algún pago."

"En aquellas prestaciones sujetas a retribución proporcional, su monto no podrá ser inferior al valor mínimo que establezca la Ley Impositiva."

56. Sustitúyese el artículo 292° por: "El pago de las tasas a que se refiere esta sección deberá efectuarse:

- a. En oportunidad de solicitarse la prestación del servicio;
- b. En el caso de actuaciones administrativas dentro de los quince (15) días posteriores al conocimiento de la terminación del trámite.
- c. En las inscripciones ante la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial, en oportunidad de efectuar el retiro de la documentación registrada o en su defecto, dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la fecha de presentación del instrumento, el que sea anterior."

57. Derógase el artículo 293°.

58. Sustitúyese el artículo 299° por: "El pago de la tasa de justicia deberá efectuarse en las oportunidades que se indican a continuación:

- a. En los casos previstos en los incisos a) y e) del artículo 298, la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de la acción o formularse la petición.
- b. En los casos previstos en los incisos b) y c) del artículo 298, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de quedar firme la resolución respectiva, la aprobatoria de la división o adjudicación de los bienes o previo al cumplimiento de la resolución, si este fuere anterior. Ello es aplicable también a los casos comprendidos en los incisos a) y d) del art. 305 y cualquier otro en que el tributo sea exigible con posterioridad al de la iniciación de la acción o formularse la petición que no haya sido ya previsto en este artículo.
- a. En los casos previstos en el inciso d) del artículo 298 dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de quedar firme la homologación del acuerdo respectivo o previo a efectuar cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes.

En caso que se produzca la quiebra indirecta, la tasa deberá abonarse en forma previa a efectuar cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes.

En caso de desistimiento voluntario o avenimiento, al formularse el pedido. Si se pusiere fin al procedimiento mediante conclusión por desistimiento de oficio o la clausura de éste, la resolución judicial deberá disponer el pago previo del tributo como requisito para el cumplimiento de sus disposiciones. Cuando el proceso concursal se hubiera promovido por acreedores, la tasa se abonara al formularse la petición.

- b. En los procesos laborales dentro de los treinta (30) días hábiles de quedar firme la sentencia o la homologación del acuerdo conciliatorio según el caso. La falta de pago en el plazo establecido será puesta en conocimiento por el Tribunal a la Dirección General de Rentas.
- c. En los casos previstos en el inciso f) del artículo 298, la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de la acción o formularse la petición; debiendo considerarse su pago como requisito de admisibilidad.
- d. En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el artículo 37, segundo párrafo, de la Ley N° 24522, interpuestos por los acreedores, al momento de su presentación."

59. Sustitúyese el artículo 305° por: "Están exentas de las tasas retributivas de servicios las siguientes actuaciones administrativas o judiciales:

- a. Las de cualquier naturaleza iniciadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, salvo cuando la parte contraria sea condenada en costas, en cuyo caso estará a su cargo;
- b. Las partidas o testimonios destinados a leyes sociales, leyes de trabajo o de previsión, asistencia social, uso escolar, trámites identificatorios, servicio militar, leyes electorales y de ciudadanía.
- c. Por cada actuación administrativa o propuesta de licitaciones, salvo aquéllas que tuviesen establecida una tasa especial.
- d. Las actuaciones judiciales donde algunas de las partes intervinientes hayan obtenido o tengan en trámite el beneficio de litigar sin gastos que regulan los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil. El mismo debe ser resuelto antes de dictarse la sentencia en el principal y cesa según lo establecido en los inciso 2 y 3 del mencionado artículo 97.
- e. Las actuaciones relativas a donaciones a favor del Estado y a la inscripción de fianzas de créditos del Estado.
- f. Toda gestión judicial por jubilación o pensión, los procesos de alimentos, tenencia, depósito de personas, casos de divorcio, nulidad de matrimonio, bigamia, régimen de visitas, venia y opciones para contraer matrimonio, nombramiento de tutor o curador, rectificación de partidas, declaratorias de incapacidad y su cesación.
- g. Las actuaciones que efectúen empleados y obreros en trámites relacionados con el pago de los sueldos, salarios, indemnizaciones y demás cuestiones laborales y previsionales con cargo de reposición por la parte que resulte condenada en costas, excepto que la condena recayera sobre los actores.
- h. La primera inscripción que se realice en las Secciones Registros de la Propiedad Raíz y Registros de Hipotecas referidas a las viviendas adjudicadas por el Banco Hipotecario Nacional y/o Banco Hipotecario Nacional S.A., Ex Banco de Previsión Social S.A., Ex Banco de Mendoza S.A., Instituto Provincial de la Vivienda, Banco de la Nación Argentina, y aquéllas del mismo tipo construidas por intermedio de Cooperativas o Mutuales por ayuda mutua o planes de financiación especiales con o sin financiación oficial.
- i. En todo trámite administrativo por devolución de sumas pagadas indebidamente o en exceso y por compensación o acreditación, con cargo de reposición si fuere denegado totalmente.
- j. En las tramitaciones tendientes a corregir presuntos errores cometidos por la Administración Pública, si la resolución fuere favorable.
- k. Los trámites administrativos originados en el cobro de créditos al Estado.
- l. El otorgamiento de la Cédula de Identidad de la Policía Científica, Custodia y Traslado de Detenidos del Ministerio de Justicia y Seguridad en la Penitenciaría Provincial para los internos penitenciarios y de sus familiares visitantes, radicados en la Nación."

60. Sustitúyese el artículo 313° por: "Los contribuyentes y/o responsables serán pasibles de las sanciones dispuestas en el artículo 314° de este Código, cuando incurran en alguno de los hechos u omisiones que se enuncian:

- a. No estar inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando estuviere obligado a hacerlo, salvo que no hubieran transcurrido treinta (30) días corridos desde el inicio de la actividad.

En todos los casos el contribuyente deberá inscribirse dentro de los diez (10) días corridos siguientes a la fecha del Acta de Constatación aludida en el artículo 316 inciso 1.

- b. No emitir factura o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas.
- c. No conservar mientras el tributo no esté prescrito los duplicados o constancias de emisión de los comprobantes aludidos en el inciso b) o las cintas testigos correspondientes a máquinas registradoras mediante las cuales se hayan emitidos "tickets" como comprobantes de las operaciones realizadas.
- d. Existir manifiesta discordancia entre el original y/o triplicado de control tributario de la factura o documento equivalente y el duplicado existente en poder del contribuyente o detectarse doble facturación o cualquier maniobra administrativa contable que implique evasión.
- e. No estar inscripto en el Sistema de Fiscalización Permanente ante la Dirección General de Rentas, cuando teniendo dicha obligación y habiéndose detectado su omisión, no se efectúe la inscripción y cumplimiento a las disposiciones correspondientes en el término de quince (15) días corridos siguientes a la fecha del Acta de Constatación aludida en el artículo 316 inciso 1.
- f. Poseer o haber poseído bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no se aporten facturas o documentos equivalentes, o no conservar los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos necesarios para el desarrollo de la actividad, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas.
- g. No llevar anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios y de las ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas.
- h. No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de los años no prescriptos o no facilitar a la Dirección General de Rentas copia de los mismos cuando les sean requeridos."

"Se entenderá por establecimiento: la casa matriz, toda sucursal, agencia, depósito, oficina, planta u otra forma de asentamiento permanente o no, físicamente separado o independiente de casa matriz cualquiera sea la actividad en ellos desarrollada."

"Quedan excluidos de la sanción de clausura los contribuyentes y/o responsables que hayan devengado o devenguen por el desarrollo de las actividades objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresos por hasta la suma de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000) anuales, o hasta PESOS UN MIL (\$ 1.000) mensuales. Este beneficio regirá para los contribuyentes y/o responsables que cumplieren las condiciones siguientes: lo soliciten por escrito y acrediten tener regularizado el pago de los tributos provinciales que les sean aplicables, correspondientes al ejercicio corriente."

61. Sustitúyese el artículo 316° por: "La sanción de la clausura será aplicada por el Director General de Rentas o por el funcionario en quien delegue esa facultad, previo cumplimiento de los trámites que a continuación se indican:

1. Habiéndose constatado algunos de los hechos u omisiones definidos por los incisos del artículo 313° se procederá a labrar acta por funcionario competente, en la que se dejará constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos y a su encuadre legal, y se agregará la prueba de cargo. El acta deberá ser suscrita por los funcionarios actuantes y notificada a los contribuyentes y/o responsables en el domicilio del establecimiento.
2. El contribuyente y/o responsable dispondrá de un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para alegar la razones de hecho y derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá acompañar la prueba instrumental que obrare en su poder o indicar dónde se encuentra o en qué consiste, no admitiéndose otro tipo de prueba.
3. Vencido el término establecido en el inciso anterior, el Director General de Rentas o el funcionario en quien se delegue tal facultad, dictará resolución en término improrrogable de cinco (5) días contados desde aquella fecha.
4. La resolución que dispone la clausura se notificará en el domicilio fiscal correspondiente y se ejecutará colocándose sellos oficiales y carteles en el acceso al establecimiento, pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin trámite previo.
5. Contra la resolución que dispone la clausura del establecimiento, sólo procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Fiscal y únicamente cuando el interesado hubiere presentado descargos en el plazo señalado en el inciso 2).

El recurso de apelación deberá ser deducido por escrito fundado, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que se impugna y presentado ante el Tribunal Administrativo Fiscal. En caso que el recurrente alegue fundadamente la existencia de un vicio grave en el acto o en el procedimiento, cuando con la ejecución de la clausura se le cause un daño de difícil o imposible reparación, el Tribunal previo a merituar las razones invocadas, puede disponer la suspensión del acto mediante resolución fundada, dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso.

6. Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese imprescindible para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Dicha medida no afectará los derechos del trabajador."

Artículo ° - Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer un Régimen Simplificado para el pago, único y definitivo, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, destinado a los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto por la Ley Nacional N° 24977, el cual se regirá por las disposiciones siguientes:

- a. Este régimen podrá ser aplicado, con carácter optativo, por los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, locales, bajo condición de acreditar su inscripción ante la Administradora Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el Régimen Simplificado para Pequeños

Contribuyentes de la Ley Nacional N° 24977 en la Categoría 0 ó I, según el artículo 7° de la Ley Nacional N° 24977.

- b. Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar las restantes categorías en el Régimen Simplificado para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a fijar, oportunamente, los importes mensuales de impuesto, correspondientes a las mismas.
- c. Fíjese el importe de impuesto mensual, a ingresar en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las Categorías 0 y I, según se indica:

CATEGORÍA	IMPORTE MENSUAL
0	\$ 10
I	\$ 15

- d. Son aplicables a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adhieran a este Régimen, las disposiciones previstas en los Capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la Ley Nacional N° 24977, sus disposiciones reglamentarias y/o modificatorias, en los aspectos que sean inherentes a la administración tributaria provincial.
- e. Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en este Régimen Simplificado estarán obligados a:
 - 1. Emitir factura o documento equivalente por las ventas que realicen.
 - 2. Conservar las facturas de compras.
- f. Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en este Régimen Simplificado, con relación a las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, quedan exceptuados de:
 - 1. Actuar como agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
 - 2. Ser sujetos pasibles de los regímenes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
 - 3. Presentar DD.JJ anual.
 - 4. Registrar compras, gastos y ventas.
- f. A los contribuyentes comprendidos en el Régimen que prevé la presente, les será aplicable como único sistema sancionatorio y de fiscalización, el previsto en el Capítulo XI de la Ley Nacional N° 24977, sus disposiciones reglamentarias y/o modificatorias. A tal efecto la Dirección General de Rentas dictará las normas reglamentarias pertinentes.
- g. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir convenios con el Poder Ejecutivo Nacional ad - referéndum de la Honorable Legislatura Provincial, a los fines de coordinar la aplicación, percepción y fiscalización de este Régimen Simplificado con el contemplado por la Ley Nacional N° 24977, sus disposiciones reglamentarias y/o modificatorias. A tal fin deberán remitirse a la H. Legislatura Provincial dentro de los 30 días de celebrado/s el o los convenios.

Artículo °: Facúltase al Poder Ejecutivo a cobrar hasta TRES (3) cuotas adicionales a los vehículos incluidos en el GRUPO II - categorías SEGUNDA Y TERCERA, año modelo 1991 y siguientes, para los casos en que el titular del dominio no acredite:

- a. Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y
- b. Afectación del vehículo a una actividad económica que justifique su utilización en función a los ingresos que genera la misma.

Artículo °: En los casos de proyectos de innovaciones tecnológicas no desarrolladas en la Provincia o de instalación de emprendimientos de inversión tecnológica en áreas de desarrollo, previa autorización y categorización de los mismos por el Ministerio de Economía conforme lo establezca la reglamentación que al efecto se dicte, se otorgará al titular de los mismos, persona física o jurídica, respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos los beneficios siguientes:

1. Un crédito fiscal de aplicación automática, respecto al impuesto sobre los Ingresos Brutos por el término de cinco (5) años o hasta cubrir el monto de la inversión efectivamente realizada, el hecho que sea anterior. El crédito fiscal podrá utilizarse, anualmente, por un monto equivalente de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que devengue el titular del proyecto como sujeto pasivo del tributo por la o las actividades que realice, y
2. Un crédito fiscal de aplicación automática, por el término de cinco (5) años, consistente en el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto bruto de las remuneraciones pagadas al personal en relación de dependencia afectado al emprendimiento que se trate. El crédito fiscal podrá utilizarse con respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos que devengue el titular del proyecto como sujeto pasivo del tributo, por la o las actividades económicas que ejercite.

El Ministerio de Economía, en cada caso, establecerá los beneficios y la graduación de los mismos, según corresponda.

Se invita a los municipios de la Provincia a adherir a este artículo y a aplicar similar criterio, respecto a las tasas municipales.

Artículo °: Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que inicien a partir del 1° de enero del 2001, la construcción de obra nueva sobre inmueble propio, en forma directa o a través de terceros, cualquiera sea su destino, podrán acceder a los beneficios que se indican:

1. Un crédito fiscal equivalente a la inversión total que corresponda por las mejoras, excluido el Impuesto al Valor Agregado cuando se refiera a un sujeto de derecho del mismo.

La utilización del crédito fiscal podrá efectuarse hasta en Diez (10) años, computados desde el inicio de la construcción.

El crédito fiscal, únicamente, podrá aplicarse como pago a cuenta de hasta el Diez por Ciento (10%) del monto total y mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que devengue el desarrollo de una o más actividades, cualesquiera ellas sean, por las que resulte sujeto pasivo el titular de la obra en construcción.

Para hacer uso de este beneficio, el titular de la obra de construcción, y contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá presentar, en carácter de declaración jurada, la denuncia de iniciación de la misma, con constancia emitida por la Municipalidad en cuyo ejido se ubique, detallando: nombre y apellido o razón social, CUIT, Código/s de Actividad comprendidas

en el objeto del impuesto, domicilio legal y fiscal, ubicación de la obra, características, superficie cubierta, plazo de ejecución, destino, monto total estimado de la inversión en las mejoras -excluido el IVA-.

2. La exención de pago del Impuesto Inmobiliario por el periodo fiscal en el cual se inicie la construcción de la obra nueva, cuando el terreno sobre el cual se asiente dicha mejora, se refiera a un bien inmueble comprendido en la categoría de terreno baldío conforme a las disposiciones de la Ley de Avalúo correspondiente, y bajo condición de concluirse la misma. En caso contrario, quedará sin efecto la exención de pago indicada, correspondiendo su cancelación más los intereses resarcitorios calculados desde la fecha de vencimiento original.

Este beneficio operará bajo condición que el contribuyente no registre deuda por los impuestos Inmobiliario, Automotores y sobre los Ingresos Brutos correspondientes al ejercicio fiscal 2000, y tenga regularizada la deuda que por dichos impuestos registre respecto a los periodos fiscales anteriores al año 2000.

Artículo °: Encomiéndase al Poder Ejecutivo a elaborar un texto ordenado del Código Fiscal de la Provincia que incluya las modificaciones introducidas al mismo y los títulos que estime convenientes para una adecuada sistematización legislativa, y posteriormente remitir a la Honorable Legislatura Provincial para su aprobación.

Artículo ° Las disposiciones generales que no tengan prevista una vigencia especial, rigen según lo dispone el artículo 2° del Código Fiscal.

Artículo °: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DETALLE REFERENCIAS DE LA PLANILLA ANALITICA ANEXA AL ART. 3°

1. Exención en las condiciones previstas en el artículo 185°, inc. x) del Código Fiscal.
2. Ingresos provenientes de la venta directa a consumidor final de:

azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluida o en polvo - entera o descremada sin aditivos para consumidor final - , carnes bovinas, ovinas, pollos, gallinas y pescados - excluidos chacinados, pan, huevos, yerba mate, aceite y grasas comestibles, frutas, verduras, legumbres, hortalizas, éstas últimas en estado natural.

Esta actividad está gravada a la alícuota del 2%

(3) Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.

(4) Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.

(5) Exención en las condiciones previstas en el artículo 185°, inc. x) del Código Fiscal para los casos que se detallan a continuación:

- a) Actividades desarrolladas bajo este código únicamente las realizadas por Empresas de Viajes y Turismo (Art. 4°, inc. a) Decreto n° 2182/72), en cuanto a los servicios que se presten en la Provincia de Mendoza (operadores receptivos).

b) Excursiones organizadas dentro de la Provincia por empresas registradas como servicios turísticos dentro de la Ley de Tránsito y Transporte, como asimismo las organizadas por empresas foráneas dentro de Mendoza en la parte de ingresos atribuibles a la Provincia.

c) La organización de Congresos y Convenciones a realizarse en la Provincia de Mendoza.

d) Medios de elevación y escuelas de sky.

Las actividades enunciadas en los incisos a), b) y d) deberán tributar en todos los casos la alícuota del uno con cinco décimos por ciento (1,5%), destinados al Fondo de Promoción Turística (Ley n° 5349).

(6) Cuando se trate de Ventas a Consumidor Final para las actividades que se indican, corresponde aplicar las alícuotas siguientes:

Código de Actividad Alícuota

311715 2,00 %

313424 2,00 %

(7) Exención en las condiciones previstas en el artículo 185°, inc. x) del Código Fiscal, (incluye el terreno y la construcción de viviendas sobre inmuebles propios y/o de terceros destinadas a la venta a consumidor final).

(8) Exención en las condiciones previstas en el artículo 185°, inc. x) del Código Fiscal (la exención no comprende las refacciones y reparaciones).

(9) Exención en las condiciones previstas en el artículo 185°, inc. x) del Código Fiscal.

(10) Esta alícuota se aplica también a la venta de comidas y bebidas efectuadas en el establecimiento

(11) Actividad exenta en las condiciones previstas en el art. 185° del C.F.